



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Bienestar animal **en las corridas** **de toros**

Noviembre de 2017

BIENESTAR ANIMAL EN LAS
CORRIDAS DE TOROS



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
México, 2017

DIRECTORIO

Procurador
Miguel Angel Cancino Aguilar

Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Leticia Mejía Hernández

Sobprocurador de Ordenamiento Territorial
Emigdio Roa Márquez

Subprocurador de Asuntos Jurídicos
Marco Antonio Esquivel López

Coordinadora Técnica y de Sistemas
Gabriela Ortiz Merino

Coordinador de Participación Ciudadana y Difusión
Francisco A. Calderón Córdova

Coordinadora Administrativa
Oralia Reséndiz Márquez

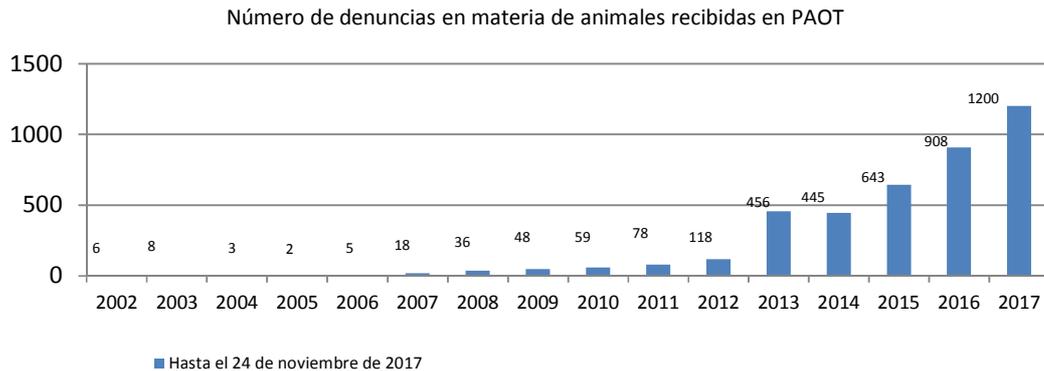


CONTENIDO

ANTECEDENTES EN PAOT	1
RECONOCIMIENTOS DE HECHOS.....	1
DERECHO COMPARADO	3
LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	15
DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA TAUROMAQUIA Y LAS RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DERECHOS FUNDAMENTALES	20
ANÁLISIS TÉCNICO RESPECTO A LA CRUELDAD Y MALTRATO DURANTE LAS CORRIDAS DE TOROS	37
POSTURA DE LA PAOT	44
ANEXO 1 COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.....	49

ANTECEDENTES EN PAOT

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al ser una autoridad con competencia para atender denuncias en materia de maltrato animal, conforme a los artículos 11 y 56 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, desde el año 2002, hasta noviembre de 2017 ha investigado 4033 denuncias en materia de bienestar animal, creciendo gradualmente año con año el número de denuncias que se atendieron, notándose en mayor medida a partir del año 2013; dicho comportamiento lo podemos observar en la gráfica que se observa a continuación¹:



Tal como se observa en la imagen, a partir del año 2012 las denuncias se fueron incrementando en gran medida, no obstante la mayoría de ellas versaron sobre maltrato de animales de compañía; es hasta 2013 que se admitió una denuncia por maltrato durante las corridas de toros, la cual se transcribe a continuación:

(...) desde el año 1946 hasta la fecha, el espacio para espectáculos públicos denominado “Plaza de Toros México” [ubicada en Augusto Rodín número 241, colonia Ciudad de los deportes, Delegación Benito Juárez], ha realizado ininterrumpidamente corridas de toros, en donde flagrantemente han sido violentados los derechos de los animales. En dichas corridas de toros, son evidentes las prácticas de maltrato, tortura y muerte de los toros de lidia, esto a causa de diversas personas que participan en dichos actos (...)

Si bien, las corridas de toros se encuentran exentas de ciertas prohibiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por mandato de la misma Ley la denuncia fue admitida a efecto de evaluar algunas consideraciones sobre el bienestar de estos animales.

RECONOCIMIENTOS DE HECHOS

Es así que para llevar a cabo la investigación de la denuncia, en diciembre de 2014, personal de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, al interior de la Plaza de Toros México, en la que se constató entre otras cuestiones lo siguiente:

(...) en compañía del J.U.D.² de la Coordinación Taurina de la Delegación Benito Juárez, realizamos un recorrido comenzando por el área de corrales, (...) logramos observar a dos de los caballos que formarían parte de la cuadrilla, y uno de ellos se encontraba lesionado sangrando de una de las patas, por lo que cuestionamos al personal si nadie lo curaría, señalando que estaban esperando a que llegara el veterinario, (...) nos mostraron las puyas que serían usadas en esa corrida, las cuales se encuentran selladas con precintos de la delegación Benito Juárez. Nos [permitieron] la entrada a los corrales (...) observamos 9 corrales amplios de 7 por 7 metros aproximadamente, con piso de cemento, en

¹ Para mayor información estadística y espacial se pueden consultar los reportes interactivos de la PAOT en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resultados.php>

² Jefatura de Unidad Departamental.

los que se observa un ejemplar por cada corral y en su caso dos máximo, en cada uno existe un espacio techado, una pileta con agua y pastura, los animales se observan en buenas condiciones, sin lesiones aparentes, reactivos ante la presencia de las personas que se acercan a sus corrales; se nos permitió el acceso a cada corral a fin de que constatáramos las condiciones en las que se encuentran todos los ejemplares; además se nos enseñaron los toriles, que son los espacios en donde son encerrados los toros de lidia de acuerdo al orden en que serán lidiados, estos son más pequeños que los corrales, miden aproximadamente 4 metros de largo por 2 metros de ancho aproximadamente, tienen tierra en el piso, y están completamente cerrados, aquí ya no se les permite comer ni beber nada. Antes de retirarnos, el médico veterinario, informó que el caballo que se observó lesionado ya había sido tratado y retirado de la cuadrilla (...)

Posteriormente, el primero de febrero de 2015, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) se presenció la lidia de 6 toros, (...) En relación con la corrida, inicia con el primer tercio (de puya), en este los dos picadores montados a caballo, “pican” con la puya al toro en la zona dorsal, únicamente uno de los picadores infringe este castigo, desde ese momento el ejemplar comienza a sangrar; posteriormente viene el tercio de banderillas en donde tres banderilleros clavan tres pares de banderillas en el dorso del toro; el último tercio es el del matador, en donde el torero llevó a cabo la parte conocida como “la faena de muleta”, y posteriormente, la estocada final para dar muerte al toro; una vez que se realiza el estoque final y hasta que el toro se “doble”, el puntillero remata al toro, clavando una daga en la nuca del toro [para agilizar su muerte]. Finalmente el toro es arrastrado a lo largo del redondel donde se efectuó la faena. Es de resaltar que en dicha corrida uno de los toros lidiados no murió al momento de realizar la estocada con la espada y éste fue objeto de al menos 17 intentos (estoques) (...)

De igual forma, el 5 de febrero de 2016, personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la misma Plaza de Toros México, observándose lo siguiente:

(...) nos constituimos en la plaza de toros, sitio en el que estaba a punto de celebrarse la corrida de toros programada para festejar el aniversario número 70 del recinto; (...) salió al ruedo el primer toro de la noche (...) es importante señalar que después de que apuntillaron al toro, éste realizó movimientos corporales que podrían significar que se encontraba todavía vivo cuando fue sacado del redondel. El segundo toro de la noche, embistió al picador en dos ocasiones derribando a uno de los caballos, mismo que tardó aproximadamente 5 minutos en poder ser levantado, como consecuencia de lo anterior, a pesar de que ya se había “castigado” al toro con la puya, se le “castigó” nuevamente por el otro picador mientras se trataba de levantar el segundo picador; durante la lidia el toro corneó al torero, quien a pesar de la herida terminó de lidiarlo; una vez que el toro se dobló y después de que lo apuntillaran se le arrancaron las banderillas y el ejemplar levantó una pata. El tercer toro fue lidiado (...) en el último tercio se realizaron dos estocadas al toro, debido a que la primera no entró de manera correcta provocando que la espada se cayera. El cuarto toro recibió 3 estoques y al momento del arrastre movió las patas. El quinto toro embistió y derribó a los caballos, quienes tardaron en levantarse por lo que los subalternos del torero tuvieron que distraer al toro; una vez que lograron levantar a los picadores, éstos “castigaron” al toro, es decir, infringieron al toro un puyazo cada uno. Es importante mencionar, que uno de los toros que sería lidiado al salir al redondel

se estrelló en la barrera rompiéndose uno de los cuernos, por lo que tuvo que ser cambiado (...)

De las diligencias practicadas por personal de esta Procuraduría se deduce el sufrimiento acaecido durante las lidias, presentándose un proceso sistemático de maltrato, e incluso se observaron una serie de incumplimientos al Reglamento Taurino del Distrito Federal, v.gr., uno de los toros lidiados no murió al momento de realizar la estocada con la espada, ya que fue objeto al menos de 17 intentos antes de su muerte, provocándole una mayor tiempo de agonía, dolor y sufrimiento al lesionarle diversos órganos, afectando de manera exponencial el bienestar del animal al continuar con la faena, situación que incluso prevé el Reglamento Taurino para el Distrito Federal en el artículo 70 segundo párrafo, pues contiene la prohibición de herir a la res en demasía. Es de considerar que en el supuesto de que se cumpliera a cabalidad con el artículo antes referido, por ello no es óbice considerar que sí existe sufrimiento y falta de bienestar animal en las corridas de toros, por el simple hecho de causarle lesiones y consecuentemente la muerte.

DERECHO COMPARADO

Para contar con una referencia jurídica en el marco del derecho comparado, personal de esta Procuraduría se dio a la tarea de identificar el derecho vigente sobre las corridas de toros, en los países en los que tradicionalmente se han venido practicando estas prácticas, así como en los diversos estados de la República Mexicana.

Al respecto, se identificó que históricamente la corrida de toros se practica en España, Francia, Portugal, Perú, Colombia, Venezuela, México y Ecuador; cabe señalar que en algunas naciones asiáticas existen actos similares; sin embargo, no concluyen con la muerte del animal. Lo mismo ocurre en los estados de Texas y California de los Estados Unidos, donde existen espectáculos en los que el toro no es asesinado; “para la lidia a caballo, al toro se le enfundan las astas con unas corneras de cuero, para que así, si alcanza al caballo, no le cause daño alguno. En cambio, el torero de a pie, sí tiene que enfrentarse al toro íntegramente, este mismo profesional puede colocar banderillas, sólo que utilizando el mismo elemento de velcro, con el que se adhieren al toro. Al final de la lidia, el toro es devuelto a los corrales, algunas veces guiado por un grupo de bueyes”³. Así, lo largo de los años, los logros más significativos se pueden identificar con el número de ciudades que se han pronunciado legalmente contra el espectáculo taurino; sin embargo, también se han logrado regulaciones indirectas, como la prohibición de lastimar o matar al toro, limitar la entrada a espectadores menores de edad, la limitación de abrir nuevas arenas, entre otras.

a) Contexto nacional

La tauromaquia es una práctica arraigada en la sociedad mexicana, al grado de hoy en día es la industria taurina más importante de Latinoamérica e inclusive del mundo; actualmente existen 572 plazas de toros a lo largo de todo el país⁴, y de acuerdo con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como el Comité Nacional Sistema Producto Bovinos Espectáculo, existen 264 ganaderos en todo el país⁵.

Es así que existen estados que han emitido algún tipo de declaratoria favoreciendo las corridas de toros bajo argumentos culturales, artísticos, de tradición y como elemento de identidad; incluso sustentando sus pronunciamientos en la Conferencia General de la UNESCO, en el marco de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París el 17 de octubre del año 2003; la cual dentro de sus finalidades se señala la de la salvaguardia y respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate, entendiéndose por este a “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan

³ Consultado en <http://www.animanaturalis.org/n/toros-en-estados-unidos> el 18 de noviembre de 2015.

⁴ Consultado en <http://www.mundotoro.com/plazas-de-toros?pagina=12&txtpais=2&submit=Buscar> el 15 de febrero de 2017.

⁵ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Comité Nacional Sistema Producto Bovinos Espectáculo, *Sistema Producto Bovinos Espectáculo*, México, Diseño Equis de México SC, 2014, p. 44-97.

como parte integrante de su patrimonio cultural; (...) se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”. Esta Convención establece que incumbe a los Estados Partes “adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio”⁶.

Así, bajo supuestos de preservación cultural, de la identidad y tradición, se tiene registro de 7 estados de la República Mexicana, que cuentan con un decreto, por medio del cual declaran a la *corrida de toros*, como Patrimonio Cultural Inmaterial del respectivo estado, los cuales referimos en el siguiente cuadro:

Estado	Instrumento	Fundamento Convencional
Aguascalientes	Decreto por el que se declara a la “Fiesta de Toros” Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Aguascalientes. 17 de octubre de 2011.	1º, 2º, 3º, 11, 13, 14, 15,16, 17, 18 y 19 de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.
Guanajuato	Decreto Gubernativo Número 29, mediante el cual, se declara a la “Fiesta Charra” y a la “Fiesta de Toros”, Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Guanajuato. 14 de mayo de 2013.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Hidalgo	Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se declara a la “Fiesta de Toros” como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo, por formar parte esencial dentro de las expresiones culturales que preservan las celebraciones, tradiciones y costumbres del pueblo hidalguense. 27 de agosto de 2012	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Colima, municipio de Villa de Álvarez	Decreto 52. Por el que se declaran las “Fiestas Charrotaurinas” del municipio de Villa de Álvarez, así como todas las actividades tradicionales que engloban dicha festividad, como Patrimonio Cultural Intangible del Estado. 29 de enero de 2016.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Tlaxcala	Decreto número 93 por el que se declara la “Fiesta de “Toros” Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala 10 de mayo de 2012.	No se hace mención a la Convención.
Zacatecas	Decreto No. 640. Se declara “La Fiesta de los Toros” en el estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial. 07 de agosto de 2013.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Querétaro	Decreto por el que se declara a la “Fiesta de Toros” Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro. 14 de diciembre de 2012.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.

Por otro lado, tenemos Estados que han seguido una política pública distinta en el tema de las corridas de toros, en muchos de los casos donde la presión social ha sido fuerte, de tal suerte que se haya prohibido dicha práctica, tal es el caso de Sonora, Coahuila y Guerrero; además existen algunos municipios que han emitido algunos documentos administrativos tendientes a eliminar las corridas de toros; en el anexo 1 del presente documento presentamos la situación de cada uno de los Estados de la República Mexicana; no obstante a cotinuación

⁶ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, MISC/2003/CLT/CH/14, París, 17 de octubre del año 2003, consultado en <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> el 15 de junio de 2017.

haremos mención de los Estados que sí prevén conductas prohibitivas respecto de las corridas de toros.

Sonora

En mayo de 2013 el Congreso del Estado de Sonora aprueba por unanimidad la Ley de Protección a los Animales para ese Estado, convirtiéndose en el primer estado en declararse en su totalidad contra las corridas de toros, aunque de la ley quedaron excluidas las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos; así el artículo octavo señala:

Artículo 8.- Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal (...).

(Lo subrayado es nuestro)

La exposición de motivos de la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Sonora, señala:

Las corridas de toros consisten en torturar hasta la muerte animales con un sistema nervioso muy desarrollado, similar al nuestro. Durante los 20 minutos que dura este dantesco espectáculo, su sistema nervioso le está transmitiendo dolor: la puya que le destroza las cervicales, los tres pares de banderillas que horadan su carne a cada movimiento, el estoque, espada de 80 cm. Que suele penetrar repetidas veces en el cuerpo del animal destrozándole los pulmones y ahogándole con su propia sangre.

Es así, que dicho espectáculo está basado en la tortura, el dolor y el ensañamiento con el toro, así como en el desprecio hacia los derechos de los animales. Además transmiten valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el disfrute con la tortura y el maltrato animal.

Definitivamente la violencia ejercida contra los toros de lidia es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética, donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como “objetos insensibles” y/o como mercancías sujetas a la apropiación y sometimiento del humano.

En México lamentablemente aún se permite este anacrónico espectáculo cruel, a pesar de que más del 70% de los ciudadanos están en contra de su celebración, ya que acrecienta la insensibilidad de la sociedad hacia los animales”

No obstante lo anterior, la protección y conservación de los animales en nuestro país continúa en rezago y sigue aun faltando a los preceptos establecidos en documentos internacionales que abogan a la protección y respeto de estos seres vivos, debido a la presión ejercida por los intereses particulares de ciertos sectores económicos y políticos que evitan la prohibición inmediata de estos abusos para con los animales, lo que nos posiciona como uno de los países más crueles con los animales a nivel mundial, y como el país más taurino en todo el planeta, a pesar de que sectores amplísimos de ciudadanos y Organizaciones Civiles lo demandan cada día más (...).

Guerrero

Por su parte Guerrero cuenta con la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, publicada el 26 de diciembre del año 2014, en cuyos preceptos se señala lo siguiente:

Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo:

IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado.

Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

Son infracciones de gravedad alta:
(...)

VIII. La realización de corridas de novillos y toros de lidia; (...)

Cabe señalar que en su exposición de motivos⁷ se hace una serie aseveraciones encaminadas a la protección de los animales, tendientes a generar un proceso de eticidad, a efecto de que el respeto a la vida animal de manera paulatina sea parte del sistema cultural vigente⁸, esto lo podemos observar en los siguientes párrafos:

Si realmente queremos combatir la violencia, una parte de nuestra lucha consiste también en erradicar el maltrato a otros seres vivos.

Jeremy Bentham (Bentham J.Introduction to the principles of morals and legislation.- Principios bioéticos y bienestar animal) señala que la capacidad de sentir dolor es la característica fundamental para que a alguien se le considere desde el punto de vista moral y jurídico; al respecto escribió: "No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir".

El hecho de que los animales puedan sufrir, es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño, lo que corresponde al principio de no maleficencia (...).

El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida que tienden a promover la felicidad y el bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor o infelicidad. Este principio extendido a los animales demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo, independientemente de la especie a la que pertenezca. Un sistema en el que se ignore a los más débiles y que además son quienes sustentan nuestra vida, no puede ser justo ni ético (...).

Coahuila

La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su última reforma del pasado 24 de enero de 2017, incluye en el artículo 20 la expresa prohibición de celebrar las corridas de toros:

Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

XIV.- Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, (...)

Cabe señalar que en su exposición de motivos, no hay una expresa manifestación del por qué incluir esa medida prohibitiva, pues de manera general hace alusión a *“que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. Ante ello, prohíbe que cualquier animal sea sometido a malos tratos o actos crueles o que sea explotado para esparcimiento del hombre. Declara incompatibles a la dignidad del animal toda exhibición y espectáculo que se sirva de ellos”*⁹; sin embargo es evidente el ánimo del legislador de eliminar las corridas de toros, al prohibir expresamente dicha práctica en el artículo 20 de la referida Ley.

Veracruz

Si bien en la legislación estatal de Veracruz aún se siguen excluyendo las corridas de toros en el tema de bienestar animal, algunos municipios se han pronunciado en contra de dichas prácticas a través de diversos instrumentos jurídicos, mismos que se señalan a continuación:

⁷ Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, consultado en <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/05/PERIODICO-103-ALCANCE-VI.pdf> el 9 de mayo de 2017.

⁸ Para mayor referencia sobre el proceso de eticidad *Vid.* Dussel, Enrique, *Ética de la Liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, 2ª ed., España, Trotta, 1998, p. 236.

⁹ Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Consultado en <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20101123142.pdf> página 3, 20 de mayo de 2017.

Municipio de Veracruz.

Este municipio expidió el Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales para el Municipio de Veracruz¹⁰ el 7 de enero de 2016, en el cual se señala lo siguiente:

Artículo 118.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos:

- I. Las corridas de toros;
- II. Las peleas de gallos;
- III. Las peleas de perros;
- IV. Los espectáculos circenses con animales;
- V. Cualquier espectáculo que implique el maltrato o muerte de animales;

y

VI. Cualquier otro que a juicio de la autoridad municipal resulte en perjuicio de los animales.

Municipio de Teocelo.

El 7 de marzo de 2013 se publicó el Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo¹¹, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 3. En el municipio de Teocelo se prohíbe:

- I. La caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre y acuática.
- II. Las peleas de perros y el entrenamiento de los mismos para tal fin;
- III. Los espectáculos de tauromaquia;
- IV. Los espectáculos circenses con animales;
- V. Las pamplonadas;
- VI. Peleas de gallos;
- VII. Las vaquilladas;
- VIII. Novilladas;
- IX. Toreadas; y
- X. En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

Municipio de Xalapa

La capital del estado aprobó su propio Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales en marzo de 2013¹², el cual establece:

Artículo 4. Queda prohibido:

- III. Los espectáculos de tauromaquia

Municipio de Boca del Río

En abril del 2013, este municipio emitió su propio Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales¹³, cuya prohibición señala lo siguiente:

Artículo 130.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos:

- I. Las corridas de toros
- II. (...)

¹⁰ Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales para el Municipio de Veracruz. Consultado en <http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/Gac2016-010-Jueves-07-Ext-REGLAMENTO-DE-PROTECCION-ANIMAL-VERACRUZ.pdf> el 9 de mayo de 2017.

¹¹ Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/Todos%20los%20Municipios/wo82445.pdf> el 9 de mayo de 2017.

¹² Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de Xalapa Veracruz, consultado en http://xalapa.gob.mx/wp-content/uploads/2013/08/reglamento_animales.pdf el 9 de mayo de 2017.

¹³ Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Boca del Río, consultado en <http://bocadelrio.gob.mx/wp-content/uploads/2016/07/REGLAMENTE-PARA-LA-PROTECCION-Y-EL-BIENESTAR-DE-LOS-ANIMALES.pdf> el 9 de mayo de 2017.

Municipio de Córdoba

Esta localidad también cuenta con su propia legislación en la que se le brinda protección a los toros, a través de su Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Córdoba¹⁴ publicado en el año de 2015, el cual señala lo siguiente:

Artículo 93. Queda estrictamente prohibido dentro del municipio de Córdoba, Veracruz, los espectáculos circenses con animales; la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre; las peleas de perros; espectáculos de tauromaquia que lesionen, maltraten o sacrifiquen a los animales; así como las peleas de gallos con objeto punzocortantes.

b) Contexto internacional

No son muchos los países en donde se practica la tauromaquia; sin embargo el arraigo por dicha actividad es fuerte, sobre todo en sociedades como la española, en donde la costumbre de las corridas se remonta siglos atrás; no obstante los movimientos antitaurinos se han fortalecido en los últimos años, logrando cambios significativos en el marco normativo. A continuación se muestra un panorama de la actualidad antitaurina en los países donde mayor influencia tiene esta práctica.

España

Representa el caso más importante, toda vez que se trata de la nación que vio nacer las corridas de toros y en donde se encuentra arraigada por un sentimiento de identidad nacional. El primer paso se dio cuando, por petición popular, las Islas Canarias decretaron la Ley 8/1991, también conocida como Ley de Protección a los Animales, que declara:

(...) Artículo 5. 1. Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven al maltrato, crueldad o sufrimiento (...)¹⁵

Esta ley señala en sus motivaciones lo indeseable de hacer negocio lucrativo con espectáculos basados en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales; aunque en la referida ley aún permite las peleas de gallos, no obstante exige que sea en lugares cerrados y prohíbe además el acceso a menores de 16 años, buscando no favorecer estas costumbres a futuras generaciones.

Sin embargo la acción más significativa, tuvo lugar en la provincia de Cataluña cuando en el año 2010 se emitió la reforma al artículo 6º de la Ley de Protección de los animales, con lo que se establece que:

6.1 Se prohíbe el uso de animales en peleas y en espectáculos y otras actividades si les pueden ocasionar sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan tales como los siguientes:...

...f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2.

6.2 Quedan excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde

¹⁴ Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Córdoba, consultado en http://transparencia.cordoba.gob.mx/uploads/UAI/PM/Sujetos%20Obligados/Ayuntamiento/2014%20%202017/1_Normatividad/06_Reglamentos/GOE_num_Ext_376_Reglamento_de_bienestar_animal_para_el_Municipio_de_Cordoba_Veracruz.pdf el 9 de mayo de 2017.

¹⁵ Consultado en <http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/4643.pdf> el 10 de septiembre de 2016.

tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daño a los animales.”¹⁶

Esta reforma trajo consigo mucho debate, incluso llegando a afirmar que se trataba de una reforma inconstitucional, argumentando que la Carta Magna “obliga a las Comunidades Autónomas asumir que el servicio a la cultura es un deber y una atribución esencial del Estado”¹⁷, máxime considerando el antecedente que llegó al Tribunal Constitucional, conocido como el caso Távora, en donde al dramaturgo Salvador Távora se le niega el permiso para la representación en la Plaza Monumental de Barcelona de la obra “Carmen”, una ópera andaluza, en cuyo intermedio se rejoneaba un toro¹⁸; sin embargo en la última instancia se le conculca su derecho fundamental a la libertad de creación artística, siendo indemnizado.

Es de señalar que las reformas a la ley en Cataluña, establecieron la compensación económica por parte del gobierno, para aquellos titulares cuyos intereses se vieron afectados ante las nuevas disposiciones.

Cabe mencionar que más de 50 senadores del Grupo Parlamentario Popular, interpuso el recurso de inconstitucionalidad número 7722-2010, contra el artículo 1 de la Ley de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto y de modificación del artículo 6 del texto¹⁹. Al respecto, el Magistrado del Tribunal Constitucional Español, don Juan Antonio Xiol Ríos en su voto particular refiere el conflicto entre una cultura de protección de los animales y una cultura defensora de la tauromaquia como manifestación cultural.

No obstante, es hasta casi 6 años después de este voto particular del Magistrado Xiol Ríos, el 20 de octubre de 2016, El Tribunal Constitucional anuló la Ley Catalana que prohibía las corridas de toros, al considerar “*que la norma invadía las competencias del Estado en materia de Cultura... Cataluña tiene competencia para regular los espectáculos públicos y para proteger a los animales, dentro de esas competencias podría incluir, en principio, la prohibición de las corridas con el fin de proteger a los animales. Pero por otro lado hay que tener en cuenta que, en el ejercicio de sus competencias sobre Cultura, el Estado ha dictado leyes declarando la tauromaquia como patrimonio cultural. Eso obliga a que el ejercicio de esas competencias por la Comunidad Autónoma deba ‘cohonestarse’ con las que la Constitución reserva al Estado*”²⁰.

Francia

A pesar de que la ESDAW (Sociedad Europea del Bienestar Animal y Canino por sus siglas en inglés) calcula que las corridas de toros sólo tienen lugar en un 10% del territorio francés²¹, el Ministerio de Cultura de ese país declaró en 2011, a las corridas de toros como patrimonio cultural inmaterial de esa nación, convirtiéndose así en el primer país en declararse al respecto.

La característica principal es que únicamente se permiten estas prácticas en donde tienen una tradición ininterrumpida, específicamente en su legislación penal, en su artículo 521-1.²²

Al respecto se han presentado distintas iniciativas, tanto populares como por parte de diputados ecologistas, para prohibir las corridas de toros o establecer ciertas restricciones; por ejemplo en el año 2015, se presentó una propuesta para prohibir la entrada de menores de 15 años a las corridas, afirmando que “la muerte del animal está programada para el abuso y la

¹⁶ Consultado en <http://unidogs.es/normativa-legislacion-cataluna-proteccion-animales-domesticos/> el 16 de febrero de 2016.

¹⁷ De Patrocinio Polo, Hugo, *Tauromaquia y propiedad intelectual*, Madrid, Reus SA, 2014, p. 88.

¹⁸ *Ibidem*, p. 85.

¹⁹ Consultado en http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1046145 el 7 de septiembre de 2017.

²⁰ Marraco, Manuel, “El Constitucional anula la prohibición de los toros en Cataluña”, en *El Mundo*, 21 octubre de 2016, Madrid, consultado en <http://www.elmundo.es/cultura/2016/10/20/57f4cf5ee5fdea5e408b4611.html> el 09 de mayo de 2017.

²¹ La Sociedad Europea del Bienestar Animal y Canino, en una institución no gubernamental que se encarga de promover buenas prácticas en el cuidado animal y promoción de políticas públicas en Europa, *Vid.* <http://www.esdaw.eu/>

²² Consultado en <https://www.contrepoints.org/2015/08/02/216421-le-chant-du-coq-devant-le-conseil-constitutionnel> el 9 de mayo de 2017.

crueldad, lo que ofende a personas sensibles, especialmente a los niños”²³. En la actualidad las poblaciones de Mouans-Sartoux (2005), Bully-les-Mines (2016), Montagnac (octubre 2007) y Joucou (2009), se han pronunciado en contra de las corridas de toros en sus respectivos territorios.²⁴

Sobre este tema, la Procuraduría, solicitó el apoyo a dos estudiosos del derecho de reconocida trayectoria, mediante la figura del *amicus curiæ*²⁵, para realizar un análisis sobre la exposición a menores de edad en las corridas de toros; al respecto señalan que el reconocimiento, tutela e instrumentalización del *principio/derecho/criterio orientador del interés superior de las niñas, niños y adolescentes*, en el caso mexicano, se encuentra completamente afianzado en el bloque de constitucionalidad, así como en las normas jurídicas obligatorias en materia de niñas, niños y adolescentes, en materia de su protección como víctimas y la prevención de la violencia que sobre ellos puede ejercerse; indican que lo mismo sucede con los criterios judiciales que ha emitido la SCJN, pues se encuentran completamente alineados y con un mismo objetivo: la tutela y salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad a través de la ponderación de su interés superior, y agregan que los parámetros que se han construido alrededor de este andamiaje jurídico, obligan a todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, a observarlos. De igual forma en el mismo documento del *amicus curiæ*, resaltan aspectos de vinculación internacional para México respecto a este mismo tema, haciendo un análisis al respecto, argumentos que por su relevancia a continuación transcribimos:

“(…) de manera reciente (2015-06-08) el Comité de los Derechos del Niño de la *Convención sobre los Derechos del Niño* emitió una «observación» al Estado Mexicano, en su calidad de Estado Parte de dicha Convención. Reconoció el esfuerzo del Estado Mexicano por haber creado la ya mencionada *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, pero manifestó su preocupación por la implementación efectiva de sus contenidos, así como por la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en nuestro país, se pronunció de forma particular respecto a su preocupación por su bienestar mental y físico, para el caso de las personas menores de edad que se encuentran involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.²⁶

También instó al Estado Mexicano a elaborar leyes y políticas integrales — en los niveles federal y local— para²⁷:

(i) Prevenir toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas, debiendo para ello adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros, calificándola «como una de las peores formas de trabajo infantil», y

(ii) Tomar medidas para proteger a niñas y niños en su calidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.²⁸”

Así, vemos que el tema sobre las restricciones en la participación de los menores de edad, no solo se presentan en Francia, como política pública local, pues es parte de todo un andamiaje

²³ Consultado en <http://animal.eelv.fr/une-proposition-de-loi-visant-a-interdire-laces-des-jeunes-aux-spectacles-de-corrída/> el 9 de mayo de 2017.

²⁴ Consultado en <http://www.esdaw.eu/> el 15 de febrero de 2014.

²⁵ Documento elaborado por el Dr. Israel Alvarado Martínez, Investigador del INACIPE y la Mtra. Elena C. Soto Hernández, Especialista en temas de Atención a Víctimas.

²⁶ En su numeral 31, inciso (d).

²⁷ Postura que tuvo como sustento las observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y la N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

²⁸ Véase el numeral 31, inciso (g).

internacional, en el cual se ve por encima de todo lo que implica las corridas, al bienestar de la niñez, tanto en el ámbito físico como mental y emocional, como lo señalan estos dos estudiosos del derecho en el *amicus curiæ*.

Portugal

Por ley, durante las corridas de toros en Portugal, el animal no puede ser sacrificado frente a los espectadores, esto implica que el toro sea llevado en condiciones deplorables a los encierros donde agoniza durante horas. En 2009 el municipio de Viana do Castelo, fue el primero en declararse oficialmente antitaurino. De ello se desprendieron dos importantes acciones: El ayuntamiento compró la plaza de toros local y la acondicionó como un centro cultural para la comunidad y se negó a dar licencias para la realización de eventos taurinos dentro de su territorio. Sin embargo, debido a la falta de modificación por parte del poder legislativo, la decisión del ayuntamiento ha sido considerada ilegal por los tribunales portugueses²⁹. Por lo que en 2012 y 2013 la fiesta taurina tuvo lugar sin que el municipio pudiese intervenir legalmente³⁰.

Perú

La industria taurina de Perú ocupa el cuarto lugar en Latinoamérica, cuenta con una ley de protección de animales, sin embargo en esta se excluyen las corridas de toros. Debido a esto y a la indignación popular, se propuso en 2006 una iniciativa de ley para eliminar las corridas de toros de esa excepción, sin que se tuvieran resultados.

En 2012, mediante iniciativa ciudadana se hizo llegar al congreso la propuesta de ley N° 1454/2012-IC, que, entre otras cosas, prohíbe el maltrato y sacrificio animal como parte de espectáculos públicos o privados. La iniciativa estuvo detenida durante casi un año, hasta que la Comisión Agraria la aprobó en junio de 2013³¹, misma que hasta la fecha no ha prosperado, pues el 8 de enero de 2016 el gobierno de Perú, promulga la Ley que protege la vida y salud de los animales domésticos y silvestres en cautiverio, con excepción de las corridas de toros y peleas de gallos³².

Venezuela

CAS-International califica a Venezuela como el quinto lugar en Latinoamérica en cuanto a la popularidad e influencia de la práctica taurina. Sin embargo esta se realiza libremente debido a que no existe legislación alguna que proteja a los animales. A pesar de ello, se han proclamado en contra de las corridas de toros los municipios de Valera, El Hatillo, Caraca y el Carrizal. Éste último de manera legal por medio de la ordenanza emitida en 2009 donde se estipula que:

Artículo 15.- Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello puede ocasionarle sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamiento antinatural.³³

Aunado a esto, municipios como Valencia y Aragua han realizado esfuerzos para evitar que adolescentes y menores de edad tengan acceso a las corridas de toros.³⁴

Colombia

Su industria taurina se ubica en segundo lugar de importancia en Latino América, a pesar de que su auge se dio hasta inicios del siglo XX. En 2004 se aprobó la Ley 916, que regula la industria taurina y de acuerdo a ella Colombia cuenta con:

²⁹ Decreto-Lei n.º 268/2009.

³⁰ Consultado en <http://www.mundotoro.com/noticia/la-libertad-de-ir-a-los-toros-vencio-en-viana-do-castelo/102616> el 15 de febrero de 2014.

³¹ Consultado en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/38EC28E2F328D96B05257C40005BB6A0/\\$FILE/AGRARIA_1454-2012IC_INHIBICI%C3%93N.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/38EC28E2F328D96B05257C40005BB6A0/$FILE/AGRARIA_1454-2012IC_INHIBICI%C3%93N.pdf) el 9 de mayo del 2017.

³² Consultado en <http://www.efe.com/efe/america/sociedad/peru-promulga-una-ley-de-maltrato-animales-y-excluye-corridas-toros-peleas-gallos/20000013-2806486> el 9 de mayo de 2017.

³³ Gaceta municipal No. 018/2009. Municipio Carrizal, Estado Bolivariano de Miranda, 2009, República Bolivariana de Venezuela, consultado en <http://www.unicanina.com/ve/download/Miranda%20%20Ordenanza%20Animal%20Carrizal.pdf> el 9 de mayo de 2017.

³⁴ Consultado en http://www.animanaturalis.org/n/39590/prohibida_entrada_de_menores_de_18_años_a_corridas_de_toros_en_valencia_venezuela el 14 de febrero de 2015.

- Plazas de primera categoría: Bogotá, Cali, Cartagena de Indias, Manizales, Medellín.
- Plazas de segunda categoría: Palmira (Valle), Popayán (Cauca), Sogamoso (Boyacá), Chinácota (Norte de Santander), Duitama (Boyacá), Pamplona (Norte de Santander), Armenia (Quindío).
- Tercera categoría en algunas poblaciones pequeñas.

Cabe señalar que en este año 2017, se debatió en la Corte Constitucional la ponencia del magistrado Alberto Rojas que habla de “un ‘desmonte progresivo’ de las corridas de toros en pro del derecho animal. Es decir, se planteaba que la fiesta brava podría celebrarse pero sin herir a los toros, prohibiendo su sufrimiento”³⁵.

Así, el primero de febrero de 2017, la Corte Constitucional de la República de Colombia emitió un comunicado en el que señala que “*la Corte declaró inconstitucional una disposición que exceptuaba de penalización determinados comportamientos, al considerar que el legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales, por lo que exhortó al congreso a superarlo en un término máximo de dos años*”, cuyo análisis se transcribe a continuación por considerarse de relevancia argumentativa:

(...) tal remisión adolece de indeterminación (principio de legalidad), desconoce el principio de tipicidad (art. 29 superior) y termina reproduciendo contenidos materiales declarados inconstitucionales (art. 243 superior), todo lo cual genera un déficit de protección constitucional hacia los animales.

Ello por cuanto la remisión normativa se realizó en forma genérica y desatendiendo los lineamientos que con anterioridad fueron fijados por este Tribunal al descartar ciertas interpretaciones inconstitucionales. En efecto, en la sentencia C-666 de 2010 se consideró que el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento (como parte de un ambiente sano), al haber establecido algunas excepciones amplias e imprecisas a las sanciones por maltrato.

La Corte consideró que tales excepciones serían constitucionales solamente si estaban condicionadas a estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar. De esta manera, se determinó que: i) pudiera darse una decisión legislativa en contrario, ii) en las tradiciones culturales se protejan especialmente a los animales contra el sufrimiento y el dolor, iii) se eliminen o morigeren en el futuro las conductas crueles, iv) se cumpla el deber constitucional de amparo a los animales,³⁶ y v) únicamente podrán desarrollarse en los lugares y fechas en los que tradicionalmente se han realizado, entre otros.

La sentencia C-666 de 2010 partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (arts. 8º, 79 y 95 superiores). También sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo preconstitucional (Ley 84 de 1989) no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.

En la Ley 1774 de 2016 el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal -ahora de carácter penal- en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada. Así para la Corte es claro que el parágrafo 3 desconoció la decisión constitucional previa de exequibilidad condicionada³⁷.

³⁵ Consultado en http://caracol.com.co/emisora/2017/01/23/bogota/1485187873_927758.html el 9 de mayo de 2017.

³⁶ Lo subrayado es nuestro.

³⁷ Lo subrayado es nuestro.

Adicionalmente, esta Corporación consideró que aunque podría pensarse que era posible aplicar el principio de conservación del derecho, en tanto se trataba de una disposición penal era necesario preferir una declaratoria de inexecutable para garantizar el principio de legalidad de los delitos. De este modo, encontró la Corte que el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016 que adicionó el artículo 339B del Código Penal, al reenviar al artículo 7° de la Ley 84 de 1989, desconoció los principios de legalidad, tipicidad y de cosa juzgada constitucional, todo lo cual generó un déficit de protección constitucional hacia los animales que fue inobservado por el legislador penal, lo cual llevaría a la inexecutable del párrafo 3° (...)

Por último, la inconstitucionalidad del párrafo 3° del artículo 339B del Código Penal conlleva a la desaparición de la excepción contenida en dicha disposición. No obstante, se procedió a diferir los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia, atendiendo los efectos que podría tener la desaparición inmediata de estas excepciones con respecto a intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. Le corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa (art. 150.2 superior), disponer lo necesario para adecuar la legislación a los mandatos constitucionales y a la jurisprudencia mencionada. Advirtió que de no expedirse la regulación normativa en el plazo indicado inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexecutable declarada.”³⁸

Se vislumbra de manera muy evidente el criterio de la Corte respecto al deber de protección de los animales en su condición de seres sintientes, considerando que con el hecho de “desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento”, se violenta su Constitución al encuadrar al bienestar animal dentro del ámbito de protección de “un ambiente sano”. Cabe resaltar que los aspectos culturales y de tradiciones arraigadas no son consideradas como prioritarias frente al sufrimiento de los animales, pues la Corte señala que esas excepciones serían constitucionales si “en las tradiciones culturales se protejan especialmente a los animales contra el sufrimiento y el dolor”; es decir no desconoce las tradiciones, únicamente las condiciona a la ausencia de sufrimiento de los animales.

Ecuador

En el año 2011 se llevó a cabo un *referendum*, en el que la ciudadanía votó para que en la capital del país se eliminara la muerte del animal durante las corridas de toros, así como en otros espectáculos públicos, la pregunta era la siguiente: “¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?”³⁹. No obstante la regulación final sobre este asunto corresponde a los municipios; 93 municipios ecuatorianos aprobaron la celebración de corridas de toros, mientras que 111, entre ellos Quito, las prohibieron; aunque sí se permite el toreo siempre que no incluya la muerte del animal en la plaza⁴⁰.

Es de considerar que desde el año 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de Ecuador prohibió la transmisión de corridas de toros en un horario que va de las 6:00 a 21:00 horas, la resolución dice lo siguiente:

Quito, 18 de noviembre 2008.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, en sesión extraordinaria efectuada este 17 de

³⁸ Corte Constitucional de la República de Colombia, Comunicado número 3, febrero 1 de 2017, expediente D-11443 AC - sentencia C-041/17, Consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2003%20comunicado%2001%20de%20febrero%20de%202017.pdf> el 16 de mayo de 2017.

³⁹ Palacios, César Javier, “Ecuador prohíbe las corridas de toros”, en *20 minutos*, sección crónica verde, 10 de mayo de 2011. Consultado en <http://blogs.20minutos.es/cronicaverde/2011/05/10/ecuador-prohibe-las-carridas-de-toros/> el 9 de mayo de 2017.

⁴⁰ Consultado en <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2016/12/20/asamblea-nacional-aprueba-el-codigo-del-ambiente/> el 9 de mayo de 2017.

noviembre, resolvió dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 48 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en consecuencia, prohibir a las estaciones de radio y televisión la transmisión de programación, incluida publicidad de cualquier tipo, dentro del horario de las 06h00 hasta las 21h00, que evidencie escenas de violencia y crueldad expresa en contra de animales y/o personas, respecto de eventos relacionados con las denominadas 'corridas' o 'ferias taurinas' a nivel nacional.

La decisión del organismo se sustenta en lo que dispone la Ley de Radiodifusión y Televisión, que en su artículo 44 determina "el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión", y el artículo 49 que establece: "los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público"⁴¹.

Otros países en América

Los países antes mencionados representan las mayores industrias taurinas del continente americano. Sin embargo el movimiento antitaurino ha venido presentándose desde el siglo pasado, uno de estos casos es el de Cuba, que durante más de trescientos años gozó de un lugar importante dentro del movimiento taurino; fue hasta 1899 con la ocupación estadounidense, que un decreto por parte de las fuerzas invasoras prohibió las corridas de toros; que salvo esporádicas presentaciones, dicho decreto sigue activo en la isla.⁴²

En Argentina, en 1891 emitió la Ley 2786, en donde por vez primera se establecían multas monetarias y de cárcel a quien maltratase a un animal. Fue en 1918 cuando Uruguay emitió la Ley 5657 que establecía:

"Artículo 1º- Prohíbese en todo el territorio de la República los recursos o torneos de box, las parodias de corridas de toros, cualquiera que sea su forma o denominación (...)"

Y a pesar de que en 1935 se impuso una nueva ley que daba a su territorio libertad para realizar las corridas de toros, estas dejaron de realizarse por completo en territorio Uruguayo en 1937⁴³.

En 2011 la Asamblea Nacional de Nicaragua emitió la Ley para la Protección y el Bienestar de los Animales Domésticos y Animales Silvestres Domesticados, en la cual, a pesar de no prohibirse las corridas de toros, se limita el instrumental con el que se realizan, tal como lo estipula el siguiente artículo⁴⁴:

Art. 35 Las montas de toros sólo podrán hacerse en los sitios o barreras autorizadas por los Gobiernos Municipales, quienes en conjunto con las Asociaciones pertinentes, deberán reglamentarlas y con ello evitar el uso de objetos corto punzantes como chuzos, palos con clavos, espuelones, sustancias químicas y otros que maltraten o lesionen a los animales.

De forma similar Panamá mediante la Ley 308 de protección a los animales, permite las barreras y corridas sin que en estas exista daño al animal.

Otro aspecto en común de las naciones que no prohibieron por completo las corridas de toros, es que permiten que estas se realicen sin que se presenten situaciones que comprometan el estado físico o mental de los animales; menos aún, que puedan provocar la muerte de los mismos.

⁴¹ Consultado en <http://www.opinionytoros.com/noticias.php?Id=19276> el 23 de mayo de 2017.

⁴² Consultado en http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C3121_ensayo_cuatro_siglos_de_historia_taurina_en_cuba.pdf el 18 de marzo de 2014.

⁴³ Consultado en <http://www.animanaturalis.org/906> el 20 de mayo de 2017.

⁴⁴ Consultado en [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/CF820E2A63B1B690062578B00074EC1B?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/CF820E2A63B1B690062578B00074EC1B?OpenDocument) el 20 de mayo de 2017.

Así mismo dentro de sus legislaciones, se instaure el derecho a asociaciones protectoras de animales de estar presentes antes, durante y después del proceso al que se someta a los animales para las corridas. De igual manera se establece que las corridas o fiestas sólo se podrán realizar en sitios aprobados por los respectivos gobiernos, bajo ciertas medidas de protección a los toros y sólo para aquellos eventos que por su naturaleza sean considerados tradiciones nacionales.

Por su parte, provincias y municipios que no han legislado sobre la prohibición de la práctica taurina, han buscado medios indirectos para disminuir el impacto de ésta en la sociedad, medidas como la limitación de acceso a las plazas para los menores de edad, la prohibición de transmitir en ciertos horarios las corridas, así como quitar el apoyo a la publicidad y ejecución de las corridas; han logrado disminuir el aforo de espectadores y el interés en la población en general.

LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el caso de la Ciudad de México, existe diversa normatividad que regula las corridas de toros, se trata de preceptos en materia administrativa, tales como la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, que reconoce la legalidad en la Ciudad de México de llevar a cabo espectáculos taurinos en su artículo 13, e inclusive existe el Reglamento Taurino del Distrito Federal, los cuales establecen la posibilidad y las reglas para que se practique la tauromaquia en la Ciudad de México.

Por lo que hace a la legislación en materia de protección animal, es de señalar que el 7 de enero de 1981, se expidió la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la cual ya exentaba de la protección de dicha ley a las corridas de toros:

Artículo 11.-Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

La Ley vigente expedida en el 2002, derogó la antes referida, en ella se establece la prohibición expresa de lastimar, azuzar a los animales para que ataquen y causarles una muerte dolorosa; sin embargo las corridas de toros, quedan exentas de dichos señalamientos.

No obstante, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, publicada el 27 de junio de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la definición de animal contenida en el artículo 4 fue aclarada y ampliada, en el sentido de adicionar y reconocer la consciencia a los animales y además en profundizar en la cuestión fisiológica de los mismos al apuntar que poseen un sistema nervioso especializado que les permite reaccionar a su entorno: *“Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos”*.

Cabe señalar que la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 4 fracción XXVIII, define como maltrato, a todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud.

Asimismo, el artículo 4 bis fracción I señala como obligaciones de los habitantes de esta Ciudad:

(...) Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)

Dicho ordenamiento, establece en su artículo 24 los actos de crueldad y maltrato realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

(...)

III.- Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

(...)

VII.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

Además, el artículo 25 prevé:

Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. La celebración de peleas entre animales;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos. Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente.

(El subrayado es nuestro)

Por su parte el artículo 54 de la misma Ley de Protección a los Animales señala lo siguiente:

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales. Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Ahora bien del análisis de los ordenamientos de referencia, esta autoridad considera que existe una contradicción respecto a la regulación de estas actividades, en virtud de que en la última parte del artículo 25 establece que quedan exceptuadas de la ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, facultando al Juez Cívico o autoridad competente a atender aquellos asuntos en los que los animales utilizados en dichas actividades de excepción, sean víctimas de abuso o maltrato animal.

Por lo que, la situación jurídica de estas prácticas no es clara, es decir, por un lado las excluye y por el otro faculta a determinada autoridad a conocer, investigar y resolver sobre las trasgresiones a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en materia de maltrato animal.

Es decir hay una inconsistencia, pues la normatividad únicamente excluye de la aplicación de esta Ley tratándose de corrida de toros, cuando hablamos de causarle la muerte, provocarle mutilación, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas o sacrificarlos; esto significa que sí puede ser tutelado el bienestar del toro en el resto de las fracciones y disposiciones de la Ley; sin embargo esto resulta absurdo, si la normativa pretende tratar dignamente al animal previamente a que sea sometido a sufrimiento y tortura durante la corrida.

Es de señalar que en la iniciativa de decreto por el que se crea la Ley para la Protección de los Animales de la Ciudad de México, misma que fue publicada en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, para la discusión de la Ley de Protección a

los Animales en el año 2001⁴⁵ no se desprenden elementos que permitan determinar el porqué de la exclusión; no obstante se advierte que en el artículo 30 de dicho proyecto se contemplaba la prohibición de entrar a los eventos taurinos a los menores de edad:

Artículo 30.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en corridas de toros y peleas de gallos.

Cabe mencionar que dicho precepto fue eliminado; al respecto más adelante veremos algunas consideraciones técnico-jurídicas en torno al tema de la asistencia de menores de edad en la corridas de toros.

Por otro lado, es de resaltar que la Constitución Política de la Ciudad de México⁴⁶ consagra el derecho a un medio ambiente sano en el artículo 13, titulado "*Ciudad habitable*". La configuración de dicho artículo se constituye en un esfuerzo del constituyente por abordar con mayor precisión la materia de protección ambiental, haciendo énfasis en el derecho que tenemos todos los individuos de gozar de una Ciudad habitable, es decir que cuente con las condiciones necesarias para hacerla agradable, amena y segura para todos.

Debemos tener presente que el medio ambiente, como derecho, al ser de naturaleza compleja compromete la protección de diferentes elementos, tanto vivos como no vivos; los elementos vivos que procuran profunda protección y que nos compete desarrollar, son los relativos a la flora y la fauna que convergen en el territorio de la Ciudad de México. En este orden de ideas, aunque el constituyente de la Ciudad de México plasmó, dentro del Derecho a una Ciudad habitable, el derecho a un medio ambiente sano y por otro lado la protección a los animales, es menester entenderlos como derechos conexos que implican una interrelación en cuanto a su comprensión, aplicación y eficacia.

Artículo 13 Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Ahora bien, a partir de la creación de nuestra nueva Constitución Capitalina, vemos un enfoque diferente que prevé al bienestar animal de la siguiente manera:

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

⁴⁵ Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Segunda Legislatura, año 1, número 9, del 5 de abril de 2001, p. 37.

⁴⁶ La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

Cabe señalar que la Constitución establece el deber de dar un trato digno a los animales, al reconocerlos como seres sintientes, así como la responsabilidad ética y jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

Es digno de exaltación que el constituyente de la Ciudad de México haya considerado a los animales como seres sintientes y por lo tanto sujetos de trato digno. Es un avance significativo desde una perspectiva jurídica amplia e incluyente el hecho de señalar que los animales serán sujetos de consideración moral. La cláusula constitucional tiene la puerta abierta a la consideración moral de los intereses de todo animal sin importar su especie. A partir de una ética de la protección a los animales postulada por Singer⁴⁷, que profundizaremos más adelante, surge un deber de consideración moral hacia los animales por el hecho de que pueden sentir dolor y por lo tanto pueden sufrir. El interés general de todo animal es que no se le provoque un daño injustificado que le produzca un sufrimiento, pues de lo contrario sería catalogado como una conducta totalmente inmoral. En este sentido, confirmamos que el constituyente de la Ciudad de México no agotó el análisis de la protección a los animales a la mera producción positiva de cláusulas constitucionales, sino que avanzó a aspectos éticos que de igual forma van de la mano con la norma.

Ahora bien el numeral 3 señala que en la Ley se determinarán las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos; sin embargo, esta disposición secundaria no debe ir por encima de la protección que otorga la misma Constitución; es por ello que debe alinearse la legislación de bienestar animal, de tal suerte que se respete su supremacía, lo que implica que las leyes que de ella emanen deben subordinarse a la Constitución.

Esto es, el marco de validez de la ley (cualquiera que sea su nombre) que determine las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, va a estar determinada por los principios que contiene la misma Constitución, por lo tanto al no hacer en la Constitución una exclusión en la protección y bienestar animal, no tiene por qué hacerla la normativa que de ella surja.

Es decir, hay un reconocimiento claro, sobre el respeto a los animales que no se refleja únicamente en la Constitución Capitalina, pues se tienen los principios de trato digno y respetuoso de los animales, que emanan de la reforma del 24 de enero de 2017, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuyo artículo 87 BIS 2 refiere que el gobierno federal, los gobiernos locales de los Estados, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, en base a principios básicos, tales como suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, permitirles la expresión de su comportamiento natural, así como darle a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Es de señalar que en las reformas a dicha Ley de los últimos, dos años se ha logrando un avance en el respeto a la integridad y bienestar animal, pues no solo se establecieron los principios y obligaciones para garantizar el trato digno y respetuoso de los animales, sino que se han obtenido normas no permisivas de conductas que contravienen estos principios como la prohibición establecida en su artículo 78 de usar de ejemplares de vida silvestre en circos, o la contenida en el diverso 87 BIS 2, en el que se prohíbe organizar, inducir o provocar peleas de perros. Es decir, se observa en el ánimo del legislador la intención de eliminar aquellas

⁴⁷ Para mayor información consultar Singer, Peter, *Liberación animal*, edición 2a, Trotta, España, 1999.

actividades que puedan atentar contra la bienestar animal al prohibir expresamente estas acciones.

DICTAMEN JURÍDICO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA TAUROMAQUIA Y LAS RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DERECHOS FUNDAMENTALES

Una vez que esta Procuraduría, identificó que si bien la legislación secundaria exenta de la protección del bienestar animal a las corridas de toros, y que esto no significa que no se cause sufrimiento a los toros, se elaboró un dictamen jurídico de poderación de derechos, que contempla tanto el deber de protección a los animales, como los límites de los derechos fundamentales respecto a la tauromaquia; asimismo se presenta a través de la metodología desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “test de proporcionalidad”, mismo que se aborda a continuación.

El medio ambiente como categoría constitucional

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó la protección del derecho al medio ambiente sano el 28 de junio de 1999: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2012, el párrafo correspondiente a la protección del derecho al medio ambiente fue ampliado para establecer el deber del Estado de garantizar el respeto a ese derecho y además para incluir la responsabilidad por daño y deterioro ambiental.

Por su parte, el artículo 13 *“Ciudad habitable”* de la Constitución Política de la Ciudad de México consagra en su fracción A el derecho a un medio ambiente sano para el adecuado desarrollo y bienestar de toda persona. Aunque el artículo 13 definió por una parte el derecho a un medio ambiente sano y por otra la protección a los animales, debemos entender que el concepto de medio ambiente es de carácter complejo.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano realizada en 1972 consagra el deber del ser humano de comprender su papel en el mundo y reconocer la existencia de un medio natural y construido que inevitablemente convergen y deben desarrollarse en armonía:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma (...).

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

Dentro de los principios que consagra la Declaración, el número 2 es claro al establecer los múltiples elementos que componen al medio ambiente como concepto complejo:

Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga.

Por otra parte, la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en 1982 en el marco de la Asamblea general de la ONU establece un imperativo de protección y respeto al medio ambiente comprendiendo a todas las formas de vida existentes:

“consciente de que:

b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.

(...)

“Convencida de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.”

No podría una persona pretender que sea reconocida su condición de ser moral y comportarse legítimamente de forma contraria a la moral que se deriva de los parámetros acordados por la propia comunidad y que son consagrados en la Constitución y demás normas de naturaleza constitucional.

El medio ambiente, desde una perspectiva holística, se constituye en una plena categoría constitucional de amplia protección y un principio que debe guardar armonía con otros igualmente valiosos. Referirnos al medio ambiente requiere una lectura interdisciplinaria y multifactorial; hacer mención al medio ambiente, aborda todo *“el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad en un territorio y tiempo determinados”* así que *“se trata de un concepto multifactorial, que responde a la necesidad de determinar cuáles son los elementos que, a partir de su interacción, permiten al ser humano una vida con calidad, lo que hace indispensable tutelar jurídicamente los bienes necesarios para la satisfacción de los requerimientos sociales presentes y futuros”*. Por lo anterior, *“al medio ambiente debe concebirse como un bien de naturaleza interdisciplinario e intangible, que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales”*.⁴⁸

Deber de protección a los animales en la Ciudad de México

Como ya se ha señalado, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, determina que ciertas conductas son constitutivas de maltrato y crueldad animal; sin embargo en la misma se permiten excepciones como es el caso de la realización de las corridas de toros. ¿Es aceptable que una Ley cuyo objeto es *“proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento”* permita una excepción a dicho deber de protección en virtud de la aceptación de una actividad que

⁴⁸ Tesis aislada en materia administrativa I.3o.A.16A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, libro 29, página 2508, bajo el rubro “MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIO E INTERSECTORIAL”

diáfano, a los toros durante la lidia, les provoca sufrimiento, deformación de sus características físicas, miedos, angustias, incomodidades físicas, dolor, y lesiones?

¿Derechos de los animales?

Hacer referencia a la expresión “los derechos de los animales” provoca todo tipo de reacciones. Peter Singer señala que dicha expresión fue usada en el siglo XVIII para ridiculizar el asunto sobre los derechos de las mujeres, específicamente cuando Mary Wollstonecraft publicó su obra “*Vindication of the Rights of Woman*” en 1792, texto que fue considerado absurdo por las personas de la época y frente al cual apareció, como sátira, la obra “*A Vindication of the Rights of Brutes*”, del filósofo Thomas Taylor donde sostuvo que si tenía sentido hacer referencia a la igualdad con respecto a las mujeres, también tendría sentido hacerlo frente a los perros, los gatos y los caballos⁴⁹.

El derecho a la igualdad de los seres no humanos frente a los seres humanos despierta opiniones que en la mayoría de veces resultan confrontadas. Es evidente que existen diferencias entre los seres humanos y los seres no humanos; una mujer, por ejemplo, tiene el derecho al voto porque tiene la capacidad para tomar ese tipo de decisiones al mismo nivel que los hombres, situación contraria a un perro el cual por supuesto no tiene la capacidad para ejercer ni comprender dicho derecho. De tal manera, el principio de igualdad no implica *per se* un trato idéntico, en este caso entre seres humanos y seres no humanos, sino que exige una misma consideración que significa que existirán derechos diferentes y tratamientos diferentes entre ellos.⁵⁰

Singer, sobre la igualdad, señala que “*es una idea moral, no la afirmación de un hecho. No existe ninguna razón lógicamente persuasiva para asumir que una diferencia real de aptitudes entre dos personas deba justificar una diferencia en la consideración que concedemos a sus necesidades e intereses. El principio de la igualdad de los seres humanos no es una descripción de una supuesta igualdad real entre ellos: es una norma relativa a cómo deberíamos tratar a los seres humanos*”.⁵¹

Los detractores de la idea de los derechos de los animales recalcan que estos son imposibles de llevar a cabo en la práctica toda vez que los animales no pueden ejercer un derecho. Con sarcasmo reiteran que un perro no puede ejercer el derecho al aborto, un caballo no puede ejercer el derecho a la protesta o que un toro no puede ejercer el derecho a la educación. En efecto, un perro no ejercerá el derecho al aborto, ni un caballo el derecho a la protesta, ni un toro el derecho a la educación, pero al tener presente la idea de igualdad en la consideración conforme a los intereses, dichos animales no tienen por qué expresar ni requieren ejercer dichos derechos. Conforme a la consideración moral frente a todas las formas de vida, lo único que debemos tener en la cuenta es si los seres no humanos pueden sentir dolor y por lo tanto sufrir.

El principio de igualdad exige que la consideración por los demás no debe depender de sus capacidades o aptitudes y debe extenderse (como idea moral) a todos. La idea del “especifismo”, término acuñado por Richard Ryder y usado por Peter Singer, hace referencia a la concepción de superioridad de los intereses de nuestra especie por encima de las otras⁵². “*Si la posesión de una inteligencia superior no autoriza a un humano a que utilice a otro para sus propios fines, ¿cómo puede autorizar a los humanos a explotar a los no humanos con la misma finalidad?*”

“*Rechazar el especifismo no implica que todas las vidas tengan igual valor. (...) No es arbitrario pensar que la vida de un ser auto-consciente, con capacidad de pensamiento abstracto, de proyectar su futuro, de complejos actos de comunicación, etc., es más valiosa que la vida de un ser sin estas capacidades*”⁵³. Así, siguiendo dicha lógica, ¿Admitiríamos que un bebé de 6 meses, por el hecho de no contar con las capacidades cognitivas y físicas de un ser humano adulto, no sería un sujeto digno de respeto al derecho a su vida? ¿Concebiríamos la idea de no considerar

⁴⁹ Singer, *op.cit.*, p. 37.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 38.

⁵¹ *Ibidem*, p. 40.

⁵² *Ibidem*, p. 42.

⁵³ *Ibidem*, pp. 56-57.

como un sujeto del derecho a la dignidad humana a un hombre adulto en estado vegetativo? Evidentemente, la respuesta a las anteriores preguntas es un no. Desde una perspectiva moral todos los seres, humanos y no humanos, tienen una consideración sin importar sus capacidades o aptitudes. Señala claramente Singer que *“No existe ninguna razón lógicamente obligatoria para suponer que una diferencia entre la aptitud de dos personas justifique cualquier diferencia en la consideración que demos a sus intereses. La igualdad es un principio ético básico, y no una afirmación de hecho”*.⁵⁴

La igualdad de consideración⁵⁵ planteada por Singer no es un principio de igualdad absoluto. Debemos tener claro que se trata de un principio de mínima igualdad en el sentido de que no dicta que exista un igual tratamiento.⁵⁶ Es claro que si pretendemos poner en la balanza la vida de un bebé de unos cuantos meses y la vida de un toro de lidia, primará la vida del bebé. Lo que no se puede eximir, es que si bien es cierto la vida del toro de lidia no primará sobre la vida del bebé, sin importar que sea un animal no humano también merecerá un tratamiento digno conforme a sus intereses que en este caso se tratará de evitarle un sufrimiento. Sobre el reconocimiento de los derechos de los animales conforme a su interés de no padecer sufrimientos y la extensión del principio de igual consideración de intereses más allá de nuestra propia especie, Singer cita oportunamente a Bentham con su concepción de derechos de los animales bastante avanzada para su época:

Es probable que llegue el día en el que el resto de la creación animal adquiera aquellos derechos que nunca, sino por las manos de la tiranía, podrían haberles sido negados. Los franceses ya han descubierto que el color negro de la piel no es una razón por la que un ser humano deba verse abandonado sin remisión al capricho del torturador. Llegará el día en el que se reconozca que el número de piernas, la vellosidad de la piel, o la terminación del os sacrum, sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino: ¿Qué más ha de ser lo que trace la línea insuperable? ¿Es la facultad de razonar, o quizás la facultad del discurso? Sin embargo, un caballo o un perro adulto es, más allá de toda comparación, un animal más racional y más comunicativo que un niño de un día, o de una semana, o incluso de un mes. Pero incluso suponiendo que fuese de otra forma, ¿qué importaría? La cuestión no es: ¿pueden razonar? Ni tampoco: ¿Pueden hablar? Sino: ¿Pueden sentir el sufrimiento? ⁵⁷

Conforme con lo anterior, la razón por la cual se debe pensar en la idea del derecho a la igualdad de consideración es por la realidad de la capacidad de sufrir que tienen los animales. Por lo tanto, la capacidad para sufrir o gozar de las cosas es una exigencia anterior a tener intereses de cualquier naturaleza⁵⁸. En el caso de los toros, su interés es que nadie les provoque un daño, ya que ese daño les ocasionará un sufrimiento. Algunos pueden plantear la objeción de que es imposible hacer comparaciones entre el sufrimiento de especies diferentes y que por ese motivo cuando existe un conflicto entre los intereses de los animales y de los humanos el principio de igualdad en la consideración no funciona para resolver el asunto.

Es cierto que no se puede comparar con exactitud el sufrimiento entre miembros de distintas especies. Es más, tampoco es posible comparar con exactitud el sufrimiento entre seres humanos diferentes; pero la exactitud no es esencial. Como veremos seguidamente, aunque fuésemos a impedir que se inflija sufrimiento a los animales solamente en aquellos casos en los que los intereses de los humanos se vieran afectados en mucha menor medida que los de los animales, nos veríamos obligados a realizar cambios radicales en el trato que damos a los animales; estos cambios afectarían a nuestra dieta, a los métodos de cría, a los métodos de experimentación en muchos campos de la

⁵⁴ Singer, Peter, *Ética práctica*; edición 2ª, Cambridge University, Gran Bretaña, 1995, p. 25.

⁵⁵ El subrayado es nuestro.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 29.

⁵⁷ *Ibidem*, citado por Singer, p. 71

⁵⁸ *Ibidem*, p. 72.

ciencia, a nuestro planteamiento con respecto a la fauna y a la caza, al uso de trampas y de prendas de piel, y a algunos lugares de diversión tales como circos, rodeos, parques zoológicos. Como resultado, se reduciría de forma considerable la cantidad total de sufrimiento provocado: de forma tan considerable que es difícil imaginarse otro cambio en la actitud moral que llevaría consigo una reducción tan importante de la suma total de sufrimiento que se produce en el universo”⁵⁹.

Los derechos fundamentales y sus límites

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los derechos fundamentales se constituyen en pretensiones jurídicas cuyo objetivo es “*establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas*”. Los derechos fundamentales no poseen la estructura típica de las reglas jurídicas las cuales se aplican en la realidad a través de razonamientos subsuntivos; en su lugar, su estructura es la que caracteriza a los principios, es decir aquellos imperativos de carácter jurídico cuya aplicación en casos concretos es compleja dada su textura abierta y que en algunas ocasiones pueden entrar en interacción con otros principios, tanto de manera armónica o en direcciones opuestas como en una situación de colisión. En determinados casos, cuando se pretende reconocer y proteger un derecho fundamental se pueden presentar conflictos con otros derechos, surgiendo la pregunta ¿Cuál derecho fundamental se sobrepone sobre el otro? No es una cuestión que se resuelva a través de procedimientos subsuntivos o lógico-matemáticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que se hace necesario, en ese tipo de situaciones, llevar a cabo un ejercicio de ponderación⁶⁰. En el sistema jurídico existen una serie de reglas que establecen lo que se puede o no considerar como un equilibrio en situaciones de conflictos que involucran derechos fundamentales; tales reglas se pueden encontrar en la Constitución o en tratados de derechos humanos. Además, en el contexto de la justicia constitucional, la resolución de casos permite explicitar otras reglas, como en aquellos casos en los que se determina la constitucionalidad de los límites a los derechos que se encuentran en la ley. En este orden de ideas, es claro que el legislador es competente para expedir las normas que regulen y además que limiten los derechos; sin embargo, la libertad de configuración legislativa no es absoluta.⁶¹

Los derechos fundamentales poseen un núcleo esencial que no puede ser modificado arbitrariamente. Tal contenido esencial de los derechos fundamentales, exige que las limitaciones a estos solo pueden ser establecidas en su periferia mientras sean necesarias y justificadas. En este sentido, es claro que los derechos fundamentales no son absolutos y por lo tanto se encuentran sujetos a límites en su ejercicio.

Los límites en el ejercicio de un derecho fundamental dependen de su núcleo esencial, de donde se pueden establecer dos categorías: Internos y externos. Los límites internos permiten definir con exactitud el contenido y el alcance del derecho a partir de la esencia mínima que debe respetarse y que no puede modificarse porque el derecho dejaría de ser lo que es o se convertiría en un derecho totalmente distinto.

Por su parte, los límites externos imponen restricciones en el ejercicio de los derechos fundamentales con relación a otros que también merecen protección jurídica; las restricciones en el ejercicio de un derecho fundamental, desde la perspectiva externa, implican que en los casos concretos se debe observar la diferencia evidente entre el contenido de los derechos

⁵⁹ *Ibidem*, pp 76-77.

⁶⁰ El subrayado es nuestro.

⁶¹ Tesis P. XII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, bajo el rubro “CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”.

fundamentales y la protección que ofrecen para después realizar un ejercicio de armonización entre diversos derechos que pueden dirigirse en direcciones contrarias.⁶²

En el contexto mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que el fundamento jurídico de los límites a los derechos fundamentales está plasmado en el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surge del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que establece expresamente que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, establece en su artículo 30 que *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

No obstante, las normas que establezcan restricciones a los derechos humanos no pueden ser arbitrarias; así, el Máximo Tribunal enfatiza que los requisitos para considerar válidas las restricciones a los derechos fundamentales son: *a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).*⁶³

El profesor Salvador Arias Ruelas publicó en el número 266 de la Revista de la Facultad de Derecho de México, un artículo titulado *“El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros”*. El objetivo de su escrito es sostener que la prohibición de la tauromaquia ocasionaría la vulneración de ciertos derechos fundamentales. Haremos mención a cada uno de los derechos fundamentales que el profesor Arias Ruelas considera que se vulnerarían y estableceremos una posición frente a la limitación legítima de los mismos.

a) Libertad en general **Generalidades**

El concepto de libertad es tan flexible y posee tantos matices, que incluso se ha aplicado no sólo al individuo y a su conducta, sino además a los animales y a las cosas, algunas veces en un sentido físico y en otras para expresar una idea moral o jurídica.⁶⁴ En este sentido, resulta importante hacer precisiones frente al sentido de libertad que pretendemos explorar, si se trata de la libertad del querer, como hecho, o la jurídica, que es una facultad que se deriva de una norma.⁶⁵

En palabras del profesor García Máynez, es común que desde el punto de vista jurídico se afirme que *“se es libre de hacer o no hacer aquello que no está prohibido”*. Sin embargo, dicha definición es incorrecta porque *“Hay numerosas acciones no vedadas por el derecho que, sin*

⁶² Tesis I.4o.A.17 K (10a.) de Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, libro XIX, abril de 2013, página 2110, bajo el rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”.

⁶³ Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro XXII, julio de 2013, página 557, bajo el rubro “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

⁶⁴ Capítulo I de la monografía “Libertad como derecho y como poder” de Eduardo García Máynez, publicada en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, tomo I, junio-agosto 1939, núm. 3, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30129/27203> consultado el 14 de julio de 2017, p. 101

⁶⁵ *Ibidem*, p. 102.

*embargo, no pertenecen al sector de la libertad*⁶⁶, tal es el caso de los deberes jurídicos, porque un individuo aunque decida no observarlos no estará representando el ejercicio de su libertad jurídica sino apenas de su libre albedrío.⁶⁷

Sobre lo anterior, conviene reproducir el esquema propuesto por el autor que representa la división de los actos posibles de un individuo con relación a las normas del derecho objetivo, que pueden ser: Ordenados, prohibidos, permitidos.⁶⁸

El sector 1 “actos ordenados” comprende los deberes positivos del individuo, tales como las obligaciones de dar o hacer. El sector 2 “actos prohibidos” comprende los deberes negativos, es decir las obligaciones de no hacer. Y el sector 3 “actos permitidos” abarca los derechos de los individuos.

La tesis tradicional que sustenta que *“lo que no está prohibido, está permitido”* deriva que es lícito ejecutar las acciones del sector 1 (actos ordenados) y el sector 3 (actos permitidos); no obstante, es necesario precisar las diferencias entre los actos ordenados y los actos permitidos. Mientras en los actos ordenados el derecho al cumplimiento de una obligación solamente facultad al individuo para hacer lo que se encuentra prescrito, en los actos permitidos no sólo existe la facultad de ejecutarlos sino también de omitirlos. Ante ello, se resalta la diferente entre lo permitido *lato sensu* y lo permitido *stricto sensu*. Lo permitido *lato sensu* autoriza: 1. Ejecutar los actos obligatorios. 2. Omitir la ejecución de un acto prohibido. 3. La ejecución o la omisión de los actos que no pertenecen a los anteriores. Por su parte, lo permitido *stricto sensu* hace referencia a la ejecución o no ejecución de todo acto que el derecho objetivo no prohíbe. Suele asimilarse lo permitido *lato sensu* con lo lícito; al respecto, también es necesario hacer precisiones sobre lo lícito obligatorio, que es la facultad para cumplir con el deber propio y lo lícito potestativo que es el derecho para observar u omitir las acciones que no están incluidas en lo ordenado y en lo prohibido. Así, el profesor García Máynez determina que la libertad jurídica es esta última, *“lo lícito potestativo (derecho de observar u omitir todo comportamiento no referido a los sectores 1 y 2)”*.⁶⁹ Conforme con lo anterior, la libertad es aquella que se materializa con la ejecución o no ejecución de los actos permitidos, es decir de los derechos.

El profesor García Máynez resaltó que para algunos autores la libertad consiste en la ejecución de determinados actos que no han sido reglamentados de manera especial y *“no en la de otros que constituye el contenido de derechos ya consagrados de un modo expreso”*. Sobre lo anterior, el autor consideró que es falso porque *“el ejercicio o no ejercicio de un derecho, siempre es manifestación de la libertad jurídica”*. Sobre lo anterior, planteó el ejemplo de un sujeto A que presta una cantidad de dinero a B, quien se obliga a restituirlo en un plazo determinado; ante el vencimiento del plazo, el sujeto A está facultado para exigir el pago de B, pero el sujeto A también podría no exigir el pago, ya que el ejercicio o no ejercicio de ese derecho es potestativo. En este orden de ideas, el autor quiso dejar en claro que todos los derechos subjetivos no implican que sean derechos de libertad; regresando al ejemplo anterior, el derecho de crédito no es un derecho de libertad, pero el ejercicio o no ejercicio de ese derecho sí se constituye en una manifestación de la libertad jurídica.⁷⁰ Por lo anterior, en una definición en forma positiva de la libertad, García Máynez señaló que *“es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio”*.⁷¹

Por su parte, Bloch aborda el tema de la libertad a partir de la separación existente entre el Derecho objetivo y el Derecho natural; sobre lo anterior, se advierte que *“el espacio libre respecto al Derecho objetivo es mayor que el espacio libre respecto a la moral, mientras que el espacio del deber jurídico es menor que el del deber moral”*.⁷²

⁶⁶ *Ibidem*, p. 103.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 104.

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 106.

⁷¹ *Ibidem*, p. 109.

⁷² Bloch, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, Dykinson, traducción del alemán por herederos de Felipe González Vicén, España, 2011, p. 393.

El Derecho objetivo, visto como la simple norma jurídica permite un espacio de libertad general amplio respecto a la moral; en el plano moral, el espacio del deber jurídico será menor que el deber moral. Sobre lo anterior es que se hace valer la diferencia entre los derechos de libertad sobre los que se estructuran “*muchos menos deberes que frente a los derechos de libertad de la moral*”.⁷³ Así, el autor establece que dichos derechos de libertad de la moral “*son Derecho natural y se han reservado precisamente aquella parte de libertad a la que no podía renunciarse en consideración de la libertad externa*”.⁷⁴ En este orden de ideas, la separación entre lo que se considera como imperativos jurídicos y morales, en palabras de Bloch, desencadenó que los primeros, al ser de carácter externo, se desarrollaran como imperativos que solo se pueden imponer desde afuera.

El orden externo impuesto por el Derecho no determina una laxitud como un simple no hacer o no-violación externa de la ley, sino por el contrario la presencia de una mayor rigidez; sobre lo anterior, el autor plantea el ejemplo de la libertad, la cual “*es limitada jurídicamente de modo puramente administrativo, es decir, heterónomamente, mientras que moralmente es limitada por la propia voluntad, es decir, autónomamente; por lo menos, en la versión Kantiana. De acuerdo con ello, el Derecho es un “tener que ser” y la moral simplemente un “deber ser”; el Derecho es determinación ajena y autoritaria de la voluntad, con el fin de la coexistencia de varias voluntades, mientras que la moral es autodeterminación, y respeta a todo hombre como fin, no como medio*”⁷⁵.

Señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la libertad se constituye en el bien más genérico que se necesita para garantizar el ejercicio de la autonomía personal sin afectar los derechos de terceros. De tal forma, el bloque de constitucionalidad reconoce un listado de derechos de libertad que se dirigen a permitir la realización de determinadas acciones que “*se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión y otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera)*”⁷⁶.

Límites

Suele señalarse que una de las más importantes objeciones al derecho general de libertad es que se trata de un derecho vacío, sin sustancia y que no contiene criterio específico para juzgar sobre la admisibilidad de restricciones a la libertad, por lo que “*sería un derecho de libertad sin supuesto de hecho de libertad*”.⁷⁷

Para el profesor Alexy, existen dos tipos de objeciones al contenido vacío del derecho general de libertad: la tesis de la falta de supuesto de hecho y la tesis de la falta de sustancia. En palabras del autor, “*la tesis de la falta del supuesto de hecho afirma que la concepción del derecho general de libertad conduce a una norma iusfundamental sin supuesto de hecho. La tesis de la falta de sustancia dice que la concepción del derecho de libertad vuelve imposible una vinculación del legislador desde la dimensión de la libertad*”.⁷⁸

Alexy hace mención al aforismo que plantea: “*Si x es una acción (un hacer o una omisión) y no está prohibida por una norma jurídica, que sea formal y materialmente conforme a la constitución, entonces está permitida la realización de x*”.

Debemos analizar dicho planteamiento desde su ámbito externo e interno. Desde el aspecto externo, lo anterior se puede estructurar como un supuesto de hecho (S), una cláusula restrictiva (R) y una consecuencia jurídica (C):

$S \text{ y no } R \rightarrow C$

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 395-395.

⁷⁶ Tesis aislada 1a. CCLXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 896, bajo el rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS”.

⁷⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, edición 2a, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, traducción de Carlos Bernal Pulido, 2007, p. 303.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 304

Desde el ámbito interno, la situación se complica porque debemos tener presente el contenido interno o núcleo esencial de *S*: si vemos a *S* a partir de su contenido especial, que en palabras de Alexy “*representa una determinada propiedad de la acción, por ejemplo, la de ser expresión de una opinión, el ejercicio de una acción de creación artística o la práctica de una actividad religiosa*”, será diferente a ver a *S* como norma permisiva de carácter general, porque *S* solo será la acción.⁷⁹ Al respecto, la pregunta que debemos hacernos es hasta dónde se puede ejercitar la libertad conforme a la observancia del contenido interno de derechos fundamentales ligados a la misma.

Existen libertades específicas que se encuentran protegidas por el orden constitucional vigente, de eso no hay duda; además, en el propio orden jurídico encontramos las limitaciones a esas libertades específicas. Sin embargo, el derecho a la libertad en general exige su estudio bajo la óptica del ejercicio de otros derechos fundamentales. El derecho de libertad en general llega hasta donde existen objeciones al ejercicio de determinados derechos fundamentales. Como observamos en el pensamiento del profesor García Máynez, la libertad se materializa en la medida en que se constituye en “*la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio*”. En la zona de lo permitido, es decir donde se encuentran ubicados los derechos fundamentales, tenemos la potestad de ejercerlos o no ejercerlos; esa facultad de ejercer o no ejercer es la que materializa a la libertad. La libertad no se materializa por el contenido interno de un derecho sino por la potestad de ejercer o no ejercer lo que se encuentra en la zona de lo permitido.

Por otro lado, el derecho a la libertad no es absoluto e irrestricto por el hecho de que no exista una norma jurídica concreta que regule un supuesto de hecho en particular. No podemos aceptar apresuradamente que todo lo que no está prohibido u ordenado en una norma jurídica en consecuencia se encuentra permitido, porque justificaríamos que en virtud de la falta de regulación jurídica de mil y una situaciones concretas por parte del constituyente primario o derivado tendríamos la garantía para ejercer nuestra autonomía personal sin tener presentes las nociones de conexidad entre derechos, interdependencia y armonización entre principios dentro del sistema jurídico. Por lo anterior, el derecho a la libertad en general puede ser limitado cuando encuentre objeciones al ejercicio de determinados derechos fundamentales en la medida que afecten otros contenidos igualmente valiosos.

b) Libre desarrollo de la personalidad

Generalidades

El derecho al libre desarrollo de la personalidad aborda una libertad “indefinida”, en el sentido de que complementa a otras libertades específicas, con el objetivo de salvaguardar la “esfera personal” que no se halla protegida por otro tipo de libertades concretas y tradicionales. El derecho al libre desarrollo de la personalidad posee una dimensión interna y una externa.

Desde su perspectiva interna el derecho resguarda una “esfera de privacidad” contra cualquier incursión externa que pretenda limitar su capacidad para tomar decisiones en el ámbito de su autonomía. Desde la perspectiva externa, el derecho brinda una protección a una genérica “libertad de acción” la cual permite al individuo llevar a cabo la actividad que considere que sea necesaria para desarrollar su personalidad.⁸⁰

Límites

Este derecho no es absoluto y por lo tanto puede ser limitado con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido. Por lo anterior, el libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de terceros y en el orden público. En este orden de ideas, “*estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a*

⁷⁹ *Ibidem*, p. 305

⁸⁰ Tesis aislada 1a. CCLXI/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, bajo el rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA”.

*intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto”.*⁸¹

El derecho en mención puede ser limitado en virtud de la prohibición de las corridas de toros. Aunque es claro que se trata de la libertad de un grupo de personas para elegir las ideas o actividades que consideran necesarias para el desarrollo de su personalidad, en este caso el disfrute y satisfacción que les genera las corridas de toros, también es cierto que el desarrollo de esa personalidad puede continuar siendo exitoso a través de una gran cantidad de expresiones y manifestaciones permitidas por el legislador.

Admitir que el adecuado y exitoso desarrollo de la personalidad se vería afectado por una prohibición dictada por el legislador sobre una actividad determinada, sería aceptar la petrificación de las tradiciones, la cultura y el propio Derecho. Diversas actividades e ideas que se consideraban como indispensables para el desarrollo de la personalidad de sujetos que discriminaban por factores como el origen étnico o que alimentaban su personalidad al tener a sus trabajadores sin las garantías laborales mínimas, fueron limitadas por el legislador a través de normas tendientes a prohibir situaciones de hecho profundamente injustas y violatorias de derechos fundamentales.

c) Libertad de expresión Generalidades

El derecho a la libertad de expresión tiene una doble faceta: Una faceta política y una individual. Desde la perspectiva política, es un elemento clave para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa y en su faceta individual se encarga de salvaguardar aquellos espacios esenciales para el desarrollo de la autonomía individual. Por lo anterior, este derecho es complejo de reducir a un único fin debido a que se dirige a asegurar el ejercicio de *“la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo. En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.”*⁸²

Límites

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Conforme con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho encuentra sus límites en el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debido al carácter abstracto e indefinido de los conceptos de “moral” y “buenas costumbres” y además por la mutabilidad de los mismos debido a los constantes cambios desde la perspectiva social y de persona a persona, se deben establecer los límites legítimos a la libertad de expresión analizando la persecución de fines constitucionalmente válidos, la necesidad de la medida y su proporcionalidad en el sentido de no causar una afectación innecesaria a otros derechos igualmente valiosos.

Señala el Máximo Tribunal que lo moral se refiere al *“núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.”* Señala el Relator de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión que *“las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe*

⁸¹ Tesis aislada 1a. CCLXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 899, bajo el rubro “DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.

⁸² Tesis aislada 1a. CDXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 13, diciembre de 2014, página 236 bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.”

*distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes.”*⁸³

Los defensores de la tauromaquia manifiestan que hacen parte de una minoría cuya visión personal del mundo es una expresión de la cultura y por lo tanto debe ser protegida por el Estado. Como referencia, tenemos el pronunciamiento dictado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-1192 de 2005 frente a las limitaciones de lo que puede considerarse como una expresión artística y cultural digna de protección por parte del Estado, donde señala que *“no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado”*.

Además, no podemos dejar a un lado el argumento del respeto de los derechos de las minorías el cual de manera superficial podría parecer fuerte pero no es infalible. Es cierto que los derechos de las minorías no pueden ser aplastados por las mayorías en el marco de una sociedad democrática. Sin embargo, no toda visión del mundo que proclame una minoría debe ser digna de protección estatal. Por ejemplo, la ablación, consistente en la extirpación del clítoris, era una práctica común entre algunas tribus y grupos minoritarios en el continente africano y que se encontraba arraigada en su visión del mundo desde hace muchos años; no obstante, el 8 de agosto del año 2016, el Parlamento de la Unión Africana aprobó en sus 50 Estados miembros la prohibición de la ablación por considerarla una práctica cruel y violenta contra las mujeres.

Por otra parte, referirnos a minorías o mayorías no siempre nos llevará a abordar la cantidad de integrantes que poseen ideas y visiones del mundo en común (factor numérico); ¿Acaso no existen grupos conformados por pocos integrantes, que gracias a su peso mediático, poder económico, político o social, pueden imponer con facilidad su visión del mundo a costa de la vulneración de fines constitucionales realmente legítimos y valiosos?

d) Derecho de acceso a la cultura

Generalidades

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que toda persona tiene de acceder a la cultura. El Estado deberá garantizar su acceso, su participación sin discriminación alguna y respetar su expresión desde lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto e irrestricto, ya que si bien es cierto en su formulación normativa no contiene límites de carácter interno, existen límites de carácter externo que implican la relación entre el derecho a la cultura con otros derechos, ya que *“carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate”*.⁸⁴

Límites

Los seguidores de la tauromaquia señalan con una fuerte convicción que dicha actividad se constituye en patrimonio cultural inmaterial por su exaltación a valores como el heroísmo y la valentía, además de la demostración de destrezas a la hora de esquivar al toro durante la lidia. La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial⁸⁵ aprobada el 17 de octubre de 2003 en el marco de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrada en París, consagra en su artículo 2 la definición de patrimonio cultural inmaterial y las limitaciones al mismo.

⁸³ Tesis aislada 1a. L/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro 3, febrero de 2014 bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”

⁸⁴ Tesis aislada 1a. CCVII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, libro XII, septiembre de 2012, página 502, bajo el rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA”.

⁸⁵ <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf> consultado el 20 de junio de 2017.

Se entiende por patrimonio cultural inmaterial a *“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas-junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes-que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”*. La Convención, sobre las limitaciones al concepto de patrimonio cultural inmaterial, manifestó enfáticamente que *“(…) se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”* La Convención es clara al determinar las diferentes limitaciones que determinan lo que puede considerarse patrimonio cultural inmaterial; las limitaciones son, básicamente, el imperativo de respeto entre los individuos y el desarrollo sostenible, con lo cual las corridas de toros estarían en serios aprietos al constituirse en una actividad promotora de una “cultura” y visión de maltrato injustificado a los animales y una muestra del obstinado interés de algunos seres humanos por mostrar su superioridad sobre otras formas de vida.

Debido a la preocupación de la Asamblea General de las Naciones Unidas por establecer una agenda global para el cambio, se expidió en 1987 el “Informe Brundtland”, también conocido como “Nuestro futuro común” donde se plantean los retos del crecimiento económico y desarrollo social sustentados en estrategias protección de los recursos naturales. A partir de lo anterior, surgió el concepto de desarrollo sostenible que definió como *“aquél que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”*. La agenda de desarrollo sostenible se sustentaría en tres pilares fundamentales: El desarrollo social, económico y ambiental.

Posteriormente, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo aprobada en el marco de la Asamblea General durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, formalizó una serie de 27 principios donde se proclaman las medidas para alcanzar el desarrollo sostenible a través del derecho que tienen los Estados soberanos para regular el aprovechamiento de sus recursos naturales y garantizar el crecimiento económico y social, bajo el entendido de reconocer la necesidad de desarrollar políticas que regulen las formas de producción y consumo sostenibles, de crecimiento económico y demográficas. Así, el Principio 3 plantea que *“El desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”* y por su parte el Principio 4 señala que *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”*. En general, el desarrollo sostenible tiene que considerarse en función de la protección del medio ambiente; aunque es verdad que resulta necesario garantizar el crecimiento económico y el desarrollo social, es claro también que estos llegarán hasta donde se vislumbre la afectación del patrimonio ambiental común de las generaciones presentes y futuras.

Por otra parte, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, “Cumbre de la Tierra”, celebrada en Johannesburgo en 2002, se plantearon las estrategias a seguir para el logro de la satisfacción de las necesidades (económicas y sociales) presentes y futuras en armonía con la conservación del medio ambiente.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible que tuvo lugar en Río de Janeiro en 2012, también conocida como la Conferencia Río+20, se establecieron como principales desafíos a 20 años el de edificar una economía ecológica, superar la pobreza y fortalecer la cooperación internacional, todo en torno al desarrollo sostenible.

En el año 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el objetivo de crear una nueva agenda de desarrollo sostenible a 15 años: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, sustentada en 17 objetivos. Por primera vez, se reconoce que la cultura, la creatividad y la diversidad cultural cumplen una importante función a la hora de enfrentar el reto de lograr el desarrollo sostenible⁸⁶. Referirnos al desarrollo sostenible del sector de la cultura o como algunos también lo han acuñado “desarrollo culturalmente sostenible”, exige que exista una interrelación entre la cultura con la

⁸⁶ Irina Bokova, Directora General de la UNESCO.

sostenibilidad ambiental. Las organizaciones artísticas pueden desempeñar un papel importante en el logro del desarrollo sostenible a través de algunas prácticas como en el uso de la energía. Por otro lado, los artistas pueden ser defensores de la conciencia medioambiental a través de la promoción de medidas contra el cambio climático. Por ejemplo, *“el uso de las artes como artes como un vehículo para la educación medioambiental de los niños en edad escolar puede ser una poderosa herramienta educativa”*⁸⁷. En dicho sentido, la excepción al deber de protección a los animales que permite la realización de las corridas de toros se constituye en una medida contraria a los principios generales del desarrollo sostenible porque se pretende proteger una actividad como patrimonio cultural en virtud del desarrollo social a costa del deber de protección al medio ambiente.

El profesor español Jesús Mosterín, en su intervención en el Parlament de Catalunya, en el debate sobre la prohibición de las corridas de toros del 3 de marzo de 2010, realizó contundentes críticas al argumento que se ofrecen sobre la necesidad de conservación de las corridas de toros por considerarse como actividades tradicionales.

“Un argumento que se ofrece es el argumento de que las corridas de toros son tradicionales. Es cierto que las corridas de toros son tradicionales pero es que en España, por ejemplo, ahora se están tomando medidas para combatir el maltrato a las mujeres; pero el maltrato a las mujeres es todavía mucho más tradicional que las corridas de toros, es decir, todas las salvajadas y barbaridades del mundo son tradicionales allí donde se practican”

Aunque el comentario del profesor Mosterín puede resultar un poco crudo, la realidad es que muchos de los derechos que se tienen reconocidos al día de hoy son fruto de fuertes luchas y reivindicaciones de grupos que por varios años fueron desprotegidos y vulnerados. Los derechos de las mujeres, los derechos de las personas negras o los derechos de las personas con diversa orientación sexual, son producto de la ruptura de visiones del mundo que para nuestra época serían totalmente anacrónicas. No obstante, en otra época, era tradicional que las personas negras trabajaran como esclavas o que las mujeres fueran tratadas como incapaces relativas o que las personas con orientación sexual distinta fueran perseguidas. En este orden de ideas, el profesor Mosterín defiende desde una perspectiva ética que no existe un principio que justifique que algo es defendible por la única razón de que se ha realizado de manera reiterada, es decir que se considera tradicional:

No hay un ético del mundo, serio, que pretenda que un principio de justificación ética es simplemente que algo se viene haciendo, que es la tradición. La tradición no justifica nada; todas las cosas, las buenas y las malas son tradicionales: El pensar que el número 13 es un número primo es tradicional y efectivamente es un número primo, el pensar que el número 13 trae mala suerte pues también es tradicional y sin embargo es completamente falso; es decir el que algo sea tradicional ni es garantía de verdad ni es garantía de nada, es simplemente un hecho sociológico (...) el ver que algo es tradicional en un sitio eso en ningún sentido lo justifica.

Conforme con lo anterior: ¿La tradición implica una ciega protección? ¿La tradición *per se* constituye en un impedimento al cambio? Al respecto, Mosterín señala que *“Los pueblos grandes son los pueblos que son capaces de pensar en categorías universales y que no están encerrados en el fango de sus propias tradiciones”*.

Es oportuno además, exponer la intervención del Ministerio de Cultura de Colombia en la Sentencia C-1192 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana, donde se procura por la necesidad de establecer precisiones conceptuales. Para el Ministerio, se ha incurrido en el error de confundir la *“expresión como característica humana que posibilita la exteriorización de sentimientos e ideas”* con *“las manifestaciones artísticas como campos de conocimiento y creatividad que se han configurado históricamente como lenguajes estético-expresivos”*. El Ministerio de Cultura señala que la *“expresión”* se refiere textualmente a que *“todo ser humano durante su proceso de maduración tiene la capacidad de desarrollar habilidades psicomotoras y*

⁸⁷ http://en.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/gmr_es.pdf p. 158, consultado el 4 de julio de 2017.

emocionales que le permiten comunicarse y construir, a partir de su rico y específico mundo interior, un conjunto de formas de representación”. Por su parte, por “manifestaciones artísticas”, se entiende que “a través de la historia de las diferentes culturas se han estructurado campos especializados en torno a medios sonoros, visuales, corporales, literarios, que denominamos artes, los cuales poseen códigos propios y evolucionan de manera permanente tanto en aspectos técnicos como a nivel simbólico y estético” (resaltado dentro del texto original)

Conforme con lo anterior, determina el Ministerio de Cultura que ambos conceptos se han usado erróneamente como sinónimos, es decir se ha brindado la importancia especial que merecen las expresiones artísticas a las simples expresiones o habilidades especiales. De esta manera, considera que *“Con las corridas de toros, lo que se logra es una gran habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede ser considerado como una lenguaje artístico, sino como una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal y del espacio”*. Por lo tanto, estima que la ley no podía darle la calidad de expresión artística a una actividad que se constituye solamente en una habilidad corporal, la cual *“no otorga una verdadera riqueza cultural”*.

e) Libertad de trabajo, profesión, industria y comercio **Generalidades**

El artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo siempre y cuando sean lícitos. Dicha libertad de elección de profesión u oficio puede ser limitada por determinación judicial, cuando se vulneren los derechos de terceros o por medio de una resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad en general. Frente al primer supuesto de limitación, debe tratarse de una actividad permitida por la ley. Sobre el segundo supuesto se exige que la actividad elegida por la persona no conlleve a la afectación de un derecho tutelado por la ley en favor de otra. Y frente al tercer supuesto, sin importar que la actividad sea lícita, la misma no debe afectar el derecho de la sociedad, es decir *“existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”*.⁸⁸

Límites

El profesor Arias Ruelas señala que la prohibición de la tauromaquia ocasionaría *“una violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que sin duda se modificarían y destruirían los derechos adquiridos y supuestos nacidos bajo la vigencia de los ordenamientos que actualmente permiten y reglamentan la realización que los espectáculos taurinos y que posibilitan las actividades profesionales antes descritas”*.⁸⁹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el principio de la confianza legítima, su protección y límites al mismo.

La confianza legítima, en el caso de la expedición de actos administrativos, se desarrolló en sus inicios para proteger las meras expectativas de Derecho en las cuales a pesar de no existir una norma que regulara dichas conductas las autoridades administrativas ya habían proferido un acto donde hacía el reconocimiento al particular para gozar de una cierta prerrogativa o realizar determinada conducta o en su caso había guardado silencio y por lo cual sería tolerada. Frente a los actos administrativos, la confianza legítima se entiende como una protección a la esperanza creada en favor del administrado que la autoridad le indujo con sus acciones u omisiones, que se mantuvieron por el tiempo y ajustó la conducta del particular para actuar en

⁸⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 28/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 260, bajo el rubro “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

⁸⁹ *Op. cit.* Arias Ruelas, Salvador, p. 36.

determinada forma. Sobre los límites a la confianza legítima en el caso de actos de la administración, debe ponderarse los intereses públicos o colectivos frente a los intereses de carácter particular, *“pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público”*.⁹⁰

Ahora bien, la confianza legítima respecto a los actos legislativos, se debe invocar desde la perspectiva de la irretroactividad de las normas que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque *“pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad”*. Por ejemplo en el diseño de las leyes en la materia tributaria se permite un amplio margen de libertad de configuración legislativa con el objetivo de que no se produzca un sistema inmodificable y estático sino que sea dinámico para la satisfacción de las necesidades públicas.⁹¹

En consecuencia, es cuestionable el argumento expresado por el profesor Arias Ruelas ya que no toda situación fáctica se constituye en un derecho adquirido y al contrario simplemente se agota en una mera expectativa de Derecho la cual es susceptible, en virtud del dinamismo jurídico y los cambios sociales, políticos o económicos, a cambios legislativos para ajustar las normas a las nuevas necesidades sociales.

La libertad de trabajo no es de carácter absoluta sino limitada a aquellas actividades lícitas, es decir las que se encuentran permitidas por la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador puede prohibir el ejercicio de ciertas actividades en una forma racional y legítima, es decir bajo *“exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral, o a las buenas costumbres”*.⁹² Debemos tener clara la diferencia entre el ejercicio del derecho al trabajo, es decir el que posee toda persona para desarrollar una profesión u oficio que le permita desenvolverse en condiciones dignas, adquirir una remuneración para su sustento y servir, en general, a la sociedad; y por otra el derecho a la libertad de elección de trabajo, relativo a la autonomía de los individuos para escoger la labor a la cual se quieren dedicar. La prohibición de la tauromaquia restringiría de manera legítima la libertad para elegir las labores relacionadas directamente con esas actividades, más no el derecho al trabajo. Afirmar que se vulneraría el derecho al trabajo de muchas personas es un falacia, toda vez que la prohibición del desarrollo de corridas de toros no impide que las personas dedicas a este tipo de actividades puedan desarrollar cualquier otra labor que sea permitida por el legislador.

Propuesta de armonización. Test de Proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolla una metodología destinada a analizar las medidas legislativas que intervengan en un derecho fundamental a través de dos etapas:

1. Se debe determinar si la norma impugnada incide en el alcance o contenido del derecho, es decir si limita dicho derecho. Si la norma impugnada no limita el derecho en cuestión, entonces debe declararse constitucional.
2. Si la norma impugnada efectivamente limita el derecho se pasa al segundo nivel de análisis consistente en la aplicación del test de proporcionalidad, en el entendido que

⁹⁰ Tesis aislada 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro 40, marzo de 2017, página 1386, bajo el rubro “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

⁹¹ Tesis aislada 2a. XXXIX/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro 40, marzo de 2017, página 1387, bajo el rubro “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”.

⁹² Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo LXI, septiembre de 1939, página 4026, No. de registro 330132 bajo el rubro “LIBERTAD DE TRABAJO”.

los derechos y sus límites operan como principios, y en presencia de colisión entre los mismos, resulta ser el método más adecuado para resolverlo. En este sentido, haciendo referencia en palabras del máximo Tribunal, se debe corroborar:

(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo⁹³.

En el presente caso, nos enfrentamos a una colisión evidente entre el principio de acceso y protección a las expresiones culturales frente al principio de protección al medio ambiente que se desprende del sentido ecológico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) Idoneidad

En palabras del Dr. Jaime Cárdenas, este subprincipio “*consta de dos elementos a tener en cuenta: que la ley tenga un fin constitucionalmente legítimo, y que la intervención o afectación a los derechos fundamentales sea adecuada para perseguir el fin constitucionalmente legítimo*”.⁹⁴

La Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México establece unas excepciones al deber de protección a los animales en su artículo 24 al permitir la realización de actos crueles en contra de los toros. Surge la pregunta: ¿Es legítimo, desde una perspectiva constitucional, que exista una limitación normativa expresa al principio de protección de los animales en virtud de la salvaguarda de actividades, en este caso corridas de toros, que se consideran una expresión cultural del ser humano? La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a gozar de un medio ambiente sano, concepto de carácter complejo que aborda el deber de protección tanto a la flora como a la fauna y los demás elementos que hacen posible el desarrollo de la vida. Por otra parte, se garantiza el derecho de acceso a la cultura. Sin embargo, la restricción al deber de protección a los animales para asegurar a toda costa el ejercicio de actividades consideradas como “culturales” no resulta adecuada para el alcance de un fin constitucionalmente legítimo por varios motivos:

-El ejercicio de actividades como la tauromaquia, en lugar de unir y crear lazos de fortalecimiento de una identidad común entre los habitantes del territorio mexicano, se ha encargado de crear discordia, lo cual es totalmente innecesario en un país con altos niveles de violencia. La paz es un valor constitucional absolutamente legítimo y valioso. Además, requerimos con urgencia llevar a cabo tareas que incentiven una visión amplia de la paz entre el ser humano con todas las formas de vida

-El proceso de civilización ha permitido que diversas prácticas que hasta hace unos años eran aceptables y consideradas como parte de la cultura ahora sean vistas como atrasadas, atroces y contrarias a los principios y valores de la sociedad contemporánea que ha llegado a niveles de comprensión que superan la visión antropocéntrica tradicional y ha evolucionado para aceptar que existe un deber de respeto por parte del ser humano hacia las demás formas de vida que lo rodean e incluso que estas últimas tienen en sí mismas derechos que no pueden ser vulnerados.

⁹³ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, libro XXXVI, noviembre de 2016, página 915, bajo el rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

⁹⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *Manual de Argumentación Jurídica*, Porrúa, México, 2014, p. 196.

En este orden de ideas, permitir que se realicen actividades que implican el maltrato y muerte innecesaria de un animal en virtud de la protección de una tradición no tiene un fin constitucionalmente justificable en la medida en que se muestra que el maltrato es aceptable para satisfacer a un público que sólo asiste para observar la agonía de un animal que se ahoga con su propia sangre y demás fluidos; si se aceptara que la importancia y esencia de la corrida no es observar la muerte del animal, hace mucho tiempo se hubiera aceptado, como un primer paso, el desarrollo de estas actividades sin implicar el maltrato y posterior sacrificio del animal.

El Estado debe velar por la protección de usos, costumbres y demás formas de manifestación cultural, especialmente las que caracterizan a una minoría. Las minorías culturales son grupos que poseen una cosmovisión distinta del paradigma occidental predominante y que usualmente han sido apartados de la construcción democrática participativa; en su situación de vulnerabilidad, requieren la intervención urgente del Estado mediante acciones afirmativas que les otorgue un nivel de protección mayor.

Las corridas de toros no hacen parte de una tradición arraigada a una minoría cultural que merezca acciones afirmativas de protección como si fueran equiparables a los usos de una comunidad indígena. Las corridas de toros no hacen parte de la visión del mundo de un grupo vulnerable; de hecho, son actividades organizadas por grupos con un considerable poder mediático, económico, político y social. Las corridas de toros, incluso, son una clara muestra de la protección de actividades de élite frente a la desprotección de actividades y costumbres ancestrales, lo cual marca aún más la brecha social que existe en el país.

ii) Necesidad

En el subprincipio de necesidad, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, se analiza si la medida *“resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, aspecto que normalmente se determina examinando la posibilidad de que se implemente otra medida menos gravosa, pero igualmente conducente al propósito esperado”*⁹⁵ De esta manera, ¿Resulta necesario implementar una restricción al deber de protección de los animales, en este caso al permitir la realización de corridas de toros, en virtud de la salvaguarda del principio de acceso y protección a una expresión considerada como cultural?

Se encuentra que la medida de permitir la excepción al deber de protección de los animales se hace innecesaria para proteger una expresión considerada como cultural. Se ha argumentado en reiteradas ocasiones, que la tauromaquia es una expresión de la valentía y pasión humana, porque se enfrenta la fuerza bruta de un animal con la destreza del torero a la hora de esquivar los ataques. Empero, si la esencia misma de la corrida, como se afirma siempre, es la muestra de gallardía y habilidad, ¿Se hace necesario el maltrato y la muerte del animal? La única necesidad que se puede evidenciar, es la reafirmación de la supremacía del ser humano sobre las demás formas de vida y la satisfacción del morbo por la agonía de un animal desorientado, ahogándose con su propia sangre y agonizando en medio de los aplausos de un público que afirma que se realiza “un homenaje a la vida con la muerte del toro”. La excepción que establece la norma no es necesaria. Como se ha reiterado, si el fin de la actividad taurina es mostrar la destreza y habilidad del torero ante el animal, es suficiente con mostrar sus técnicas para esquivar al mismo; es innecesario el maltrato y muerte del animal.

iii) Proporcionalidad en sentido estricto

En este punto, se realiza un análisis de costo-beneficio entre los principios en colisión. En este caso, la pretensión consiste en verificar que los beneficios al adoptar una determinada medida excedan diáfananamente las restricciones impuestas sobre otros principios y derechos constitucionales afectados por la misma. ¿La medida que permite la realización de corridas de toros como excepción al principio que obliga a la protección de los animales trae más beneficios y es menos lesiva en virtud del principio de protección de una actividad considerada como cultural?

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-470 de 2011, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla.

No es proporcional que mientras existe un principio constitucional de protección al medio ambiente se permita al mismo tiempo una excepción al deber de protección a los animales en razón a la satisfacción de tradiciones que no son necesarias. Si bien es cierto, existen necesidades humanas como la satisfacción y el goce ante manifestaciones de la vida que provocan placer, lo anterior no puede justificarse por encima del deber que tenemos de evitar sufrimientos a los animales; una persona puede sentir satisfacción al ver al torero esquivando los ataques del animal; no obstante, los asistentes buscan su placer en el maltrato al toro. Blindar actividades que promueven el maltrato innecesario de un animal no trae mayores beneficios que los que traería promover, por el contrario, una cultura de la protección y respeto a formas de vida no humanas. Al proteger actividades como las corridas de toros, por considerarlas una manifestación de la cultura humana y proteger el principio de expresión cultural, se justifica el maltrato en cualquier forma y medida a los animales por considerarse instrumentos que los seres humanos pueden aprovechar a su gusto para satisfacer sus caprichos.

De esta manera se concluye que es desproporcionada la medida que permite una excepción al deber de protección y respeto a los animales en virtud de la protección de actividades consideradas como una expresión cultural, cuando simplemente se limitan a ser tradiciones anacrónicas e incongruentes con la visión de la sociedad contemporánea. No es idónea, es innecesaria y no es proporcional en sentido estricto, en la medida que no cumple con los fines legítimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como es la protección del medio ambiente; además, la medida trae menos beneficios a una sociedad que requiere muestras de paz así como fortalecer un modelo de pensamiento amigable con todas las formas de vida. Es claro que México se constituye en un país multicultural; pese a lo anterior, se debe propender por proteger las manifestaciones que fomenten la unión y cohesión social, y que las identifiquemos por ser bienes intangibles realmente arraigados a una visión del mundo congruente con la realidad actual.

La Constitución Política de la Ciudad de México plantea un escenario que exigirá un nuevo paradigma: el de la consideración moral a los animales, su reconocimiento como seres sintientes y el derecho a recibir un trato digno. La presente coyuntura puede constituirse en una gran oportunidad para permitir la materialización de los ideales del constituyente y para convertir a la CDMX en un referente mundial por hacer un homenaje a la vida con el respeto a una vida libre de sufrimiento injustificado de todos los seres, humanos y no humanos.

ANÁLISIS TÉCNICO RESPECTO A LA CRUELDAD Y MALTRATO DURANTE LAS CORRIDAS DE TOROS

Hemos señalado que las corridas de toros son una práctica permitida por la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México, pero para la PAOT esta permisión no es óbice para considerar que existan actos de crueldad y maltrato durante las corridas de toros. Así, para ilustrar mejor en qué consiste este maltrato, primeramente vamos a señalar cuáles son las características del toro de lidia. De esta forma, para identificar claramente en dónde y cómo se generan las lesiones a los toros durante la lidia, debemos hacer una descripción fenotípica de dicho animal.

Los zoólogos señalan que es una variedad del *Bos Taurus Ibericus*, y se encuentra solamente en España, Portugal y Sur de Francia, así como en países latinoamericanos a donde fueron llevados para celebrar corridas, generándose con el paso del tiempo, diferentes ganaderías. Se considera como producto de un proceso selectivo, que ha dado como resultado una especie particular.⁹⁶ La crianza se lleva a cabo en extensiones grandes de terreno, el proceso de crianza dura 4 años, pues es la edad en la que un toro está en condiciones para ser ingresado a la arena. En general estos animales llevan una vida tranquila, pues sus costumbres cotidianas son casi inamovibles, viven separados de las vacas y son clasificados de acuerdo a su edad.

⁹⁶ López Martínez, Antonio Luis, *Ganaderías de lidia y ganaderos, historia y economía de los toros de lidia en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, p. 18.

La Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, explica los diferentes rasgos físicos y conductuales de los toros, dividiendo el cuerpo del toro en tres partes, según las funciones que desempeñan durante la lidia⁹⁷:

- a) Tercio anterior (parte frontal del toro). En la cabeza encontramos las defensas fundamentales del toro, las astas o pitones. Detrás de la nuca está el agujero occipital, el cual se considera como el único sitio por donde se puede llegar al bulbo raquídeo con el estoque para producir la muerte instantánea del toro.
- b) Tercio medio (tronco del toro). Aquí encontramos lomo, vientre, costillares, bragadura e ijares⁹⁸.
- c) Tercio posterior (parte trasera del toro).

Participantes

Las personas que pueden participan en una corrida son:

- Matadores de toros de a pie
- Matadores de toros de a caballo o rejoneadores
- Matadores de novillos de a pie
- Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores
- Picadores
- Banderilleros
- Puntilleros
- Forcados⁹⁹

Orden de la corrida

Tradicionalmente la corrida de toros se compone de tres momentos denominadas tercios y se contempla que cada lidia dure 20 minutos, los cuales se describen a continuación, basado específicamente en el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, norma vigente que regula las corridas de toros en la actual Ciudad de México:

“Suerte de varas” (artículos 57 al 62 del Reglamento Taurino para el DF)

El acto inicial, conocido como “suerte de varas”, corresponde a los picadores que, montados a caballo tienen el propósito de cansar al toro y medir el grado de reacción y bravura. Por lo regular una cuadrilla cuenta con dos picadores, aunque sólo es uno el que se dedica a enterrarle la puya o pica. La finalidad de herir al animal en la cruz del mismo es, además de lo ya mencionado, romper las cervicales para evitar que éste pueda embestir con la cabeza en alto durante el resto de la lidia:

Al salir la res por toriles no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya "enterado", quedando estrictamente prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un actuante se vea precisado a resguardarse en un burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez y hará lo posible por evitar que el animal se estrelle contra la barrera.

Una vez que el matador haya fijado y toreado a la res, el Juez de Plaza ordenará que salgan al ruedo los picadores. El primer picador avanzará por su izquierda y el segundo por su derecha, evitando cruzarse.

Para el primer puyazo el astado deberá ser puesto en suerte a contraquerencia, siempre en el tercio y tomando como referencia los círculos concéntricos, pudiendo el picador rebasarlos cuando el toro, después de varios intentos, no acuda al cite.

Durante la suerte de varas, lidiadores y monosabios se situarán a la izquierda del caballo y evitarán avanzar más allá del estribo de dicho lado. El

⁹⁷ Consultado en <http://www.anctl.com/fenotipo.html> el 8 de febrero de 2017.

⁹⁸ Corresponde a la ijada, es decir, cada una de las dos cavidades simétricamente colocadas entre las costillas falsas y los huesos de las caderas. Consultado en <http://dle.rae.es/?id=Kx7EB0s> el 9 de mayo de 2017.

⁹⁹ Reglamento Taurino para el Distrito Federal, 1997, México, artículo 26.

segundo picador deberá colocarse en la querencia próxima a toriles y picar sólo en caso de que al toro no se le logre cortar su viaje hacia la cabalgadura.

(...) la suerte será ejecutada en la forma que aconseja el arte de picar. Esto es, colocando un solo puyazo por encuentro. Queda prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, se prohíbe terminantemente consumir otros puyazos. El picador deberá echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte, no atravesará la línea del tercio ni cruzará el ruedo por la mitad.

Realizado el primer puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar castigo innecesario e impedir el romaneo. Queda igualmente prohibido a espadas y peones retener al astado con el capote para prolongar la duración del puyazo.

Será el espada en turno quien solicite el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente picada, para lo cual el matador se descubrirá ante el Juez de Plaza. Es facultad del Juez de Plaza cambiar el tercio sin la solicitud del diestro, cuando considere que el astado ha recibido suficiente castigo.

Los picadores abandonarán el ruedo lo más pronto posible, utilizando, si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. Ni en las corridas de toros ni en las novilladas se permite a los picadores desmontar en el ruedo por propia voluntad.

“Suerte de banderillas” (artículos 63 a 68 del Reglamento Taurino para el DF).

A continuación viene la “suerte de banderillas” durante la cual se clavan en el morrillo del animal estos instrumentos, que gracias a su punta con forma de arpón quedan incrustados en el lomo del animal; provocando desgarrar y dolor cada vez que se mueve, de ahí que el objetivo de esta etapa es “reanimar” el carácter del animal por medio del dolor.

Queda prohibido arrancar las banderillas al toro desde un burladero o desde el callejón. Tampoco se permitirá quitar coleando salvo en caso de fuerza mayor.

Durante el segundo tercio los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán a la suerte procurando alternar el lado al clavar las banderillas. El que hubiese hecho dos salidas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándosele por el sonido local y siendo sustituido por un compañero.

Se colocarán tres pares de banderillas. Cuando banderillee un matador puede ampliarse el número previo permiso del Juez de Plaza. En casos verdaderamente excepcionales y a criterio del Juez, se podrá dispensar la ejecución del tercer par, según el clima, condiciones del ruedo o dificultades de la lidia. El banderillero que deliberadamente deje un solo palo en el viaje será sancionado. El Juez podrá ordenar tres pares de banderillas negras ante la notoria mansedumbre de una res.

El animal que se inutilice después de cambiar el segundo tercio no podrá ser sustituido.

“Suerte Suprema”. (Artículos 69 al 74 del Reglamento Taurino para el DF). El tercer y último acto es conocido como la “suerte suprema”. Durante esta etapa el matador toreará con la muleta, que es la tradicional tela roja, para incitar la embestida del toro, a esto se le conoce como suerte muleta la cual solo es efectuada por el matador de toros, pudiendo ser sustituido por el alternante de más antigüedad solo en caso de verse impedido a terminar el tercio si ha sufrido algún percance. Los lances más comunes son: el natural (abierto y con la mano izquierda) y el derechazo (con la derecha y la espada en el paño de la muleta para extender la superficie del mismo), además del remate de pecho.

Una vez que el matador ha demostrado su maestría con el toro, que para ahora está casi anulado, se prepara para matar. Este es el momento culminante de la lidia. El matador se

asegura de que la posición del toro sea la ideal para la estocada, o sea con las patas delanteras juntas. Entonces se acerca al toro, se estira por encima de los cuernos y le clava el estoque entre los omóplatos, tratando al mismo tiempo de evitar cualquier sacudida repentina de los cuernos. La estocada perfecta corta la aorta y provoca la muerte casi instantánea del animal, si bien una mayoría de veces se precisan reintentos hasta acertar la arteria. En algunos casos se requiere el golpe de gracia en la nuca mediante el descabello y el puntillazo. Dependiendo de la calidad de la lidia se otorgan trofeos como las orejas y el rabo:

Concluida su labor de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta. Queda prohibido herir a la res a mansalva o en los ijares, así como ahondar el estoque para hacerlo penetrar más de lo que quedó de primera intención. Previa autorización del Juez de Plaza, el matador podrá apuntillar a su toro cuando el animal esté herido de muerte, pero se prohíbe recurrir al descabello si la res no está mortalmente herida. A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido al astado. Sólo se permitirá la intervención de dos peones de brega para auxiliar al espada.

Para computar el tiempo dentro del cual el diestro debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los términos siguientes:

I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte a la res, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de la autoridad prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica. En este caso el primer aviso se tocará dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado. Para ello, se procederá en la forma que señala la fracción IV de este artículo;

II. Transcurridos dos minutos del primer aviso se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res;

III. Si a los dos minutos de haber enviado el segundo aviso el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y la res sea retirada a los corrales;

IV. Se tocará el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo, dos minutos más tarde y, transcurridos dos minutos de éste, el tercero, para que salgan los cabestros y el toro sea regresado vivo a los corrales;

V. El Juez hará saber a los espectadores la hora en que empieza a contar el tiempo al que se refiere este artículo, el cual se precisará en la pizarra que para tal efecto se encuentre localizada junto al palco de la autoridad, en plazas de primera categoría, y

VI. Si un matador no puede continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza los concederá, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Una oreja será otorgada cuando una visible mayoría de espectadores la solicite ondeando sus pañuelos u otro objeto visible, si la estocada se ha ejecutado correctamente;

II. Dos orejas serán otorgadas, luego de tomar en cuenta las condiciones de la res lidiada, la buena dirección de lidia, la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote como con la muleta y la ejecución de la estocada;

III. Dos orejas y rabo serán otorgados si, cumplidos los requisitos de la fracción anterior, lo excepcional y emocionante de la faena y su culminación así lo ameritan, y

IV. En el caso de toros indultados queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos.

Para conceder una oreja, el Juez exhibirá un pañuelo blanco; para otorgar las dos, dos pañuelos blancos, y para conferir las dos orejas y el rabo, un pañuelo verde. Serán éstos los únicos apéndices que se concedan, por lo que queda prohibida cualquier otra mutilación a la res lidiada.

Cuando una res se haya distinguido por su bravura, fuerza y nobleza a lo largo de la lidia, a criterio del Juez de Plaza podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes:

- I. Arrastre lento por el tiro de mulas;
- II. Vuelta al ruedo a sus restos, y
- III. Indulto.

El Juez de Plaza manifestará su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente. Asimismo, podrá exhibirse una pizarra desde el palco de la autoridad indicando por escrito la decisión.

Queda prohibido al puntillero salir al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla si no se ha echado. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices y el mismo será responsable de cualquier mutilación indebida a los restos del toro. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices concedidos y éste en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del lidiador.

(Lo subrayado y en negrillas es nuestro)

Lo descrito en los párrafos anteriores es esencialmente el trato al que se ve sujeto un toro al ser ingresado en la arena cuando se realiza una corrida tradicional en la Ciudad de México; sin embargo, hay que tomar en cuenta que existen variaciones al espectáculo, siendo que existen casos en los que el toro simplemente es lazado y derribado, otras en las que tiene lugar sólo una de las suertes, como la practicada por la comunidad portuguesa en Estados Unidos, donde el acto es simulado mediante banderillas con punta de velcro.

En este orden de ideas, vemos cómo es que se estructura y desarrolla una corrida de toros con base en la normatividad vigente en la Ciudad de México; al respecto, esta Procuraduría realizó un conteo de los toros que fueron lidiados en la temporada grande en la Ciudad de México del período 2016-2017, dando un total de 129 animales sacrificados, la cifra aumentaría si se tomaran en cuenta los animales no registrados, así como los ejemplares bovinos que no se consideran toros de lidia.

De esta forma y bajo la postura de PAOT, respecto a que existen actos de crueldad y maltrato durante las corridas de toros, con la finalidad de contar con elementos técnicos científicos, respecto de las condiciones de bienestar de los toros en la lidia, se solicitó a 3 prestigiadas médico veterinarias de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, realizar una opinión técnica descriptiva de las consecuencias fisiológicas, traumatológicas, conductuales y bioéticas que se presentan en dichos animales durante la celebración de las corridas¹⁰⁰, el cual denominaron *Dictamen forense sobre el dolor y sufrimiento de los toros durante la corrida, como evidencia de maltrato deliberado*, en el cual abordan los estados mentales que se presentan en el toro durante la corrida, resaltando que: “Algunos de los estímulos que provocan miedo al toro como a otros animales son: el enfrentarse a un ambiente nuevo, ser aislados o separados de los miembros de su grupo, la exposición a depredadores o agentes agresores, la falta de áreas de fuga o resguardo y la presentación de estímulos nocivos sin posibilidad de escape¹⁰¹”.

¹⁰⁰ Documento elaborado por la MVZ Mtra. Beatriz Vanda Cantón, Coordinadora del Seminario de Bioética en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, por la MVZ Mtra. Adriana Cossío Bayúgar, profesora de la misma Facultad, especialista en manejo de fauna silvestre y por la MVZ Dra. Claudia Teresa Edwards Patiño, Directora de Programas de Humane Society International Mexico.

¹⁰¹ Grandin, T. *Assesment of stress during handling and transport*, Journal of Animal Science, 1997, pp. 249-257, y Forkman B., et. al., *A critical review of fear tests used on cattle, pigs, sheep, poultry and horses*, Physiology and Behaviour, 2007, pp. 340-474.

Estas emociones que experimentan los toros, según el dictamen forense en comento, provocan diferentes tipos de respuestas: "(a) evasión pasiva, que se observa cuando el toro se queda inmóvil o se niega a embestir; (b) evasión activa como caminar hacia atrás, intentar escapar o saltar el burladero; y cuando esas estrategias fallan, los animales muestran otro tipo de respuesta al miedo que se conoce como (c) defensa activa, la cual se manifiesta como agresividad, que tiene como finalidad ahuyentar o intimidar al sujeto que representa una amenaza y disuadirlo en su intento por dañarlo, por eso se ven en el toro actitudes de desafío, ataque o embestida¹⁰² (...) ni la adrenalina ni el cortisol tienen funciones analgésicas, es decir que no disminuyen la sensación de dolor en el animal".

De igual forma las Médicos Veterinarias Zootecnistas advierten los cambios fisiológicos, resaltando de entre estos: "la liberación de neurotransmisores y hormonas como catecolaminas (adrenalina y noradrenalina) y glucocorticoides (como el cortisol), las primeras tienen la función de preparar al organismo para una respuesta de pelea o de huida, desencadenando taquicardia (aumento de la frecuencia cardíaca), hipertensión, hipertermia, hiperventilación y sudoración; todas estas respuestas se consideran indicadores de estrés". Por otro lado, los cambios bioquímicos, metabólicos y musculares que se presentan según el dictamen son: "producción y acumulación de ácido láctico en sus músculos, dando lugar a acidosis¹⁰³ y posteriormente a necrosis o rhabdomiólisis de las fibras (...) que les provoca rigidez de los músculos o paraparesia, pudiéndose observar tetania, tortícolis o rigidez del cuello, y aunque el toro siga en pie puede presentar claudicaciones intermitentes, incoordinación en sus extremidades o caer en repetidas ocasiones, (...) los movimientos inspiratorios de la pared abdominal y torácica son más evidentes (jadeo) y son signos de fatiga y/o dolor (...). El daño muscular afecta también al miocardio (corazón), ocasionando fibrilación ventricular e insuficiencia cardíaca y consecuentemente congestión y edema pulmonar, por eso los toros muestran disnea y jadean."

Por lo que hace a los cambios fisopatológicos derivados de las lesiones a consecuencia de la corrida, los desglosan conforme a lo que sucede en cada uno de los tercios de los que se conforma una corrida, tal como lo prevé la legislación de la Ciudad de México; así describen cada una de las alteraciones:

"Lesiones producidas por la puya o pica. El toro recibe por lo menos dos puyazos con una lanza cuya punta de acero tiene forma de pirámide con tres aristas filosas y cortantes de 2.9 cm de largo y 3 cm de ancho, que se continúa con un cilindro de 6 cm envuelto en cáñamo; la punta piramidal entra cortando la piel, el tejido subcutáneo y los músculos trapecio y romboides que sirven para extender o estirar el cuello y la cabeza. El cilindro encordado actúa como una sierra, causando hemorragias profusas y dolor considerables, y aunque este cilindro tiene una cruceta que sirve de tope,¹⁰⁴ para que no entre más de 9 cm, se ha visto que puede llegar a introducirse en el cuerpo del toro hasta 20 cm cuando el picador desde su altura, empuja la pica y hace un movimiento de vaivén con ella, mientras el toro también empuja (cuando embiste al caballo) en dirección opuesta al vector de fuerza que ejerce el picador, haciendo un efecto "de acordeón" o vaivén lo que favorece que la puya penetre más profundamente, agrandando el orificio de entrada¹⁰⁵.

La lesión con la puya destruye vasos sanguíneos, provocando dolor y hemorragias que van del 8 al 18% del volumen sanguíneo, se perforan los músculos trapecio y romboides, así como la porción funicular del ligamento de la nuca, contribuyendo a que el toro mantenga el cuello y la cabeza hacia abajo, haciendo que pierda fuerza en esta región de su cuerpo y que no pueda levantar la cabeza para mirar, olfatear ni escuchar bien. Si además le lesionan el nervio accesorio y los del plexo braquial (que salen de los pares espinales C5, C6, C7, C8 y T1) y que controlan el movimiento de los miembros torácicos, se produce un déficit sensitivo-motor, no le responden los

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ Muñoz, *et. al.*, *Muscle glycogen depletion pattern and metabolic response in bulls after bullfighting*, *Analecta Veterinaria*, 2007, pp. 5-10.

¹⁰⁴ Reglamento taurino y normativas. Real Decreto 145/96, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE núm. 54, de 2 de marzo, España), art. 4.

¹⁰⁵ Para mayor información consultar Gilpérez, Luis, *La vergüenza nacional: la cara oculta del negocio taurino*, Madrid, Ediciones Penthálón, 1991.

brazos y ocurre lo que se conoce como que “el toro pierde las manos” pareciendo que cae por unos momentos. En teoría, la puya debería ser introducida en la región caudal del cuello, a nivel de la 1ª vértebra torácica (dañando los músculos largo cervical, semiespinal y serrato), lastimando los músculos de la espalda -trapecio, romboideo y gran dorsal- y los hombros -deltoides, infra y supraespinoso-¹⁰⁶, pero muchas veces es introducida a nivel de la cruz o más caudalmente pudiendo herir el tórax.

Lesiones producidas por las banderillas. Posteriormente se le clavan tres pares de banderillas de 70 centímetros de largo, que en la punta tienen un gancho o arpón de acero de siete centímetros de largo y 16 milímetros de ancho para que puedan entrar entre los músculos y se queden bien anclados. Este arpón punzo cortante penetra 6 cm en el cuerpo del toro, y el de las banderillas negras o “de castigo” lo hace 12 cm,¹⁰⁷ que se le clavan cuando “la res muestra notable mansedumbre”, según se señala en el artículo 67 del Reglamento de Taurino del D.F. Pero las banderillas no “reaniman” al toro como suele pensarse, sino que además del dolor, agravan el daño a los músculos de la región dorsal y le provocan hemorragias en forma continua, ya que con cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, las banderillas se balancean haciendo que los arpones se muevan dentro de las heridas lacerando los músculos en diferentes direcciones y haciendo más amplias las heridas. El daño en los músculos del cuello y espalda le impiden levantar la cabeza, reduciendo su campo visual y dificultando el movimiento de sus extremidades delanteras, lo que le permite al torero acercarse al toro.

La pérdida de sangre causa deshidratación y anemia, el animal tiene sed; trata de inhalar más aire porque le falta oxígeno, debido a tres causas: 1) a la pérdida de sangre, 2) a la insuficiencia ventricular cardíaca y 3) a la congestión y edema pulmonar, lo que aunado a la acidosis metabólica, al dolor físico y al sufrimiento emocional, induce más liberación de adrenalina y vasopresina, que inducen vasoconstricción y aumento del latido cardíaco, con el fin de evitar que baje la presión sanguínea y poder mantener un adecuado aporte de oxígeno a sus órganos y tejidos para continuar con vida. En esta etapa también experimenta sufrimiento, que es la combinación de sentimientos desagradables, severos o prolongados, asociados con dolor físico o emocional, o cuando el individuo no consigue adaptarse a las circunstancias de su entorno.

Lesiones provocadas por la muleta. La faena de la muleta disminuye el ímpetu del toro, que para entonces está cansado, sediento y anémico por la pérdida de sangre, para esos momentos está jadeando y puede tener la lengua de fuera, abre la boca y ollares para tratar de jalar o inahalar más aire con la finalidad de oxigenarse y así aliviar la sensación de ahogamiento y asfixia que siente. Mentalmente experimenta decepción y frustración –ésta última se puede apreciar porque se vuelve más aparente la esclerótica o “parte blanca del ojo-”, ambos sentimientos se presentan porque el toro sigue expuesto a una amenaza de la que no ha logrado escapar ni adaptarse, y tampoco puede modificarla ni superarla a pesar de sus intentos, esto provoca una discrepancia entre sus expectativas y lo que en realidad está sucediendo, lo que le detona un estado de depresión, es decir, una percepción negativa del futuro inmediato, sensación de indefensión ante el peligro y en consecuencia aumenta su ansiedad.

A estas alturas de la corrida, el toro ha liberado endorfinas -que controlan su ansiedad-, por lo que algunos animales pueden adoptar una actitud pasiva o hasta indiferente, que en etología se identifica con la “pérdida de la esperanza”¹⁰⁸, en donde renuncian a seguir luchando porque sus esfuerzos han resultado inútiles, que se puede manifestar cuando no responden a la cita con la muleta o el capote, o bien, ya no intentan embestir, es el momento propicio para proceder a la estocada de matar. Ésta consiste en introducir una espada de doble filo, de 80 cm de largo, con la punta curvada en su último tercio para que pueda ser clavada en el corazón, cosa que pocas veces ocurre. La espada debería entrar a un lado de la línea media dorsal, a la altura del 3er o 4º espacio intercostal; pero dependiendo del lugar por donde entre, y de la trayectoria

¹⁰⁶ Cfr. Sisson S., Grossman J.D. y Getty R., *Anatomía de los animales domésticos*. 5ª ed., Barcelona, Salvat Editores, Tomo I, 1982, 1335 pp.

¹⁰⁷ Reglamento Taurino para el Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de mayo de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo del mismo año), art. 48. Reglamento Taurino para el Distrito Federal, texto vigente.

¹⁰⁸ Broom D.M., *Welfare, stress and the evolution of feelings. Advances in animal behaviour*, 1998, pp. 371-403.

que siga dentro de la cavidad torácica, provocará diferentes lesiones: las estocadas tendidas pueden atravesar el diafragma y lesionar el nervio frénico, el hígado y el rumen, causando hemoperitoneo, el toro puede presentar hipo y caminar hacia atrás.

Las estocadas delanteras hieren el esófago, la tráquea y los pulmones, causando hemotórax y asfixia si además se le cortan la tráquea o bronquios, entonces muestra respiraciones violentas, boqueo y arqueamiento. Si la espada entra muy cerca de la columna vertebral, puede lesionar nervios motores y entonces el toro cae con las extremidades extendidas. Normalmente la espada corta vasos, pulmones y bronquios, parte de esta sangre entra en las vías respiratorias causando broncoaspiración por sangre, lo que ahoga al toro¹⁰⁹, la sangre también puede introducirse en la tráquea y salir por la boca (hemoptisis) y la nariz (epistaxis). Cuando la espada entra atravesada y corta grandes vasos como la vena cava, la arteria aorta o las pulmonares, pero sin afectar al árbol respiratorio, habrá hemorragias tan intensas que el toro muere más rápido por hemotórax y choque hipovolémico. Si el toro no muere rápido, lo “marean” con los capotes, y la espada que tiene dentro, seguirá cortándole órganos vitales cada vez que se mueva.

La puntilla o “descabello”. En caso de que sobreviva a lo anterior, se le secciona la médula espinal cervical entre atlas y axis con el estoque de descabellar (puñal de 10 cm) lo que tampoco le provoca la muerte per se, sino que le causa parálisis de todo el cuerpo caudal a la zona en donde fue seccionada (desde la nuca); sin embargo, esto no afecta a la cabeza, por eso puede moverla, así como sus ojos y orejas, permaneciendo consciente. Su muerte culmina si la puntilla se introduce en el mismo sitio del descabello, pero sólo si ésta va dirigida hacia la cabeza y se realizan con movimientos rotatorios con el fin de destruirle el bulbo raquídeo o médula oblonga, para provocarle paro respiratorio”

De esta forma podemos concluir del estudio forense presentado por las Médico Veterinarias Zootécnicas, que los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas, por la exposición a un ambiente nuevo, a la falta de resguardo, así como por los estímulos nocivos y de dolor; además sufren cambios fisiológicos durante la lidia, como las lesiones en el músculo, falla renal y descoordinación en el movimiento de las partes del cuerpo, aunado a afectaciones derivadas de las estocadas y perforaciones que provocan lesiones en sus órganos, de tal suerte que se daña al animal de forma sistemática, así su muerte se presenta por asfixia o por pérdida de sangre, lenta y sin pérdida de conciencia. Es decir, si bien la legislación permite llevar a cabo la lidia de tal suerte que se causen lesiones hasta la muerte de los toros, no cabe duda que durante dicha actividad, el animal sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan un dolor excesivo y agónico. Todo lo anterior es contradictorio a las recomendaciones técnicas y normativa internacional relacionada con la eutanasia y matanza de los animales como lo señalan en el mismo dictamen.

POSTURA DE LA PAOT

Para la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el bienestar de los animales es un tema de interés social, por lo que es de suma relevancia generar instrumentos que promuevan su bienestar; por ello derivado de la denuncia ciudadana recibida en esta Entidad, por el maltrato generado a los toros durante la lidia, evaluamos algunas consideraciones sobre el bienestar de estos animales, determinado que si bien las corridas de toros se encuentran exentas de ciertas prohibiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esto no significa que la lidia, no les provoca sufrimiento, alteraciones físicas, miedos, dolor y lesiones.

Al respecto, esta Procuraduría ha realizado desde el año 2014, una serie de reconocimientos de hechos en la Ciudad de México, corroborando el daño sistemático acaecido a los toros lidiados; que dicho sea de paso, esta Entidad realizó un conteo de los toros que fueron lidiados en la temporada grande en la Ciudad de México del período 2016-2017, dando un total de 129 animales sacrificados, cifra que aumentaría si se tomaran en cuenta los animales no registrados, así como los ejemplares bovinos que no se consideran toros de lidia.

¹⁰⁹ Gregory, N.G., *et. al.*, *Blood in the respiratory tract during slaughter with and without stunning in cattle*, Meat Science, 2008, pp. 13-16.

Por otro lado, resulta relevante para esta Entidad el contenido de la Constitución de la Ciudad de México, la cual prevé el bienestar de los animales al reconocerlos como seres sintientes, los cuales deben recibir trato digno, señalando que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales. De lo anterior se desprende que la legislación secundaria debe alinearse a nuestra Constitución Capitalina, de tal suerte que la ley que establezca las medidas de protección de los animales, deberá estar determinada por los principios que contiene la misma Constitución; por lo tanto al no haber en la Constitución una exclusión en la protección y bienestar animal, no tiene por qué hacerla la normativa que de ella surja, por lo tanto la Ley de Protección a los Animales deberá alinearse al precepto Constitucional local.

Consideramos un precedente muy significativo el caso de Colombia, en donde en febrero de 2017, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento declarando inconstitucional la disposición que exceptuaba de penalización a las corridas de toros, al considerar que el legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales, exhortándolo a que se corrigiera en un término máximo de dos años; es decir, se vislumbra el criterio de dicha Corte respecto al deber de protección de los animales en su condición de seres sintientes, considerando que con el hecho de “desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento”, se violenta su Constitución al encuadrar al bienestar animal dentro del ámbito de protección de “un ambiente sano”. Así, los pronunciamientos judiciales más recientes en el tema de la prohibición de las corridas de toros nos permiten deducir que la materia se encuentra lejos de superar el debate y por el contrario se halla en su momento más elevado de discusión desde los diversos sectores que confluyen con sus respectivas posiciones.

En lo que concierne a los argumentos de ciertos derechos fundamentales, supuestamente violados con la prohibición de la fiesta taurina, en nuestra consideración hay argumentos jurídicos suficientes para contravenirlos. En el mismo sentido, en aplicación del “test de proporcionalidad”, la PAOT considera que es desproporcionada la medida que permite una excepción al deber de protección y respeto a los animales, establecida con la permisividad a las corridas de toros. En definitiva, los órganos legislativos deben considerar el hacer una reforma a las disposiciones jurídicas que otorgan estas autorizaciones.

Finalmente, la PAOT asume la postura de que durante la corrida, los toros son sometidos a cambios fisiológicos durante la lidia, afectaciones derivadas de las estocadas y perforaciones que provocan lesiones en sus órganos, que representan estímulos nocivos, de dolor y sufrimiento, de tal suerte que se daña al animal de forma sistemática, con una muerte por asfixia o por pérdida de sangre, lenta y sin pérdida de conciencia, lo anterior sustentado en el “Dictamen forense sobre el dolor y sufrimiento de los toros durante las corridas”.

Es decir, si bien la legislación permite llevar a cabo la lidia de tal suerte que se causen lesiones hasta la muerte de los toros, no cabe duda que durante dicha actividad, el animal sufre una serie de lesiones y estímulos agresivos que le causan un dolor excesivo y agónico.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- Agüera Buendía, Estrella, *et. al.*, *Adaptaciones fisiológicas a la lidia en el toro bravo. Parámetros plasmáticos y musculares*, Córdoba España, Facultad de Veterinaria Campus Universitario de Rabanales, Departamento de Biología Animal, 1998.
- Badorrey Martín, Beatriz, "Las Prohibiciones canónicas de las fiestas de toros en Nueva España", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, num. 131, mayo-agosto de 2011.
- Cossío Bayúgar, Adriana, *¿Y qué pasa con el toro? Consecuencias fisiológicas, conductuales y traumatológicas en los toros de lidia, (presentación de ponencia)*, 2 de julio de 2013, San Luis Potosí.
- De Patrocinio Polo, Hugo, *Tauromaquia y propiedad intelectual*, Madrid, Editorial Reus SA, 2014.
- Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Segunda Legislatura, año 1, número 9, del 5 de abril de 2001.
- Dussel, Enrique, *Ética de la Liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, 2ª ed., España, Trotta, 1998.
- López Martínez, Antonio Luis, *Ganaderías de lidia y ganaderos, historia y economía de los toros de lidia en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002.
- López Portillo y Rojas, José, *¡Abajo los toros!*, s.l.i., s.e., 1906, *passim*. <http://bibliotoro.com/>, 4 de abril de 2017
- Marraco, Manuel, "El Constitucional anula la prohibición de los toros en Cataluña", en *El Mundo*, 21 octubre de 2016, Madrid. <http://www.elmundo.es/cultura/2016/10/20/57f4cf5ee5fdea5e408b4611.html>
- Muñoz, Ana, *et. al.*, "Muscle Glycogen depletion pattern and metabolic response in bulls after bullfighting", en *ANALECTA VETERINARIA*, Facultad de Veterinaria de Medicina, Valencia España, 2007.
- Palacios, César Javier, "Ecuador prohíbe las corridas de toros", en *20 minutos*, sección crónica verde, 10 de mayo de 2011. <http://blogs.20minutos.es/cronicaverde/2011/05/10/ecuador-prohibe-las-corridas-de-toros/>, 9 de mayo de 2017
- Ríos Ruiz, Manuel, *Aproximación a la tauromaquia*, Madrid, Ediciones ISTMO, 1990, colección Fundamentos, número 112.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Comité Nacional Sistema Producto Bovinos Espectáculo, *Sistema Producto Bovinos Espectáculo*, México, Diseño Equis de México SC, 2014.

Legislación

- Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.
- Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
- Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, 1981.
- Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, 2002.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.
- Ley de Protección de los Animales Domésticos del Estado de Baja California Sur.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche.
- Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas.
- Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.
- Ley para la Protección de los Animales del Estado de Durango.
- Ley Protectora de Animales del Estado de México.
- Ley para la Protección de los Animales Domésticos del Estado de Guanajuato.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Guerrero.
- Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo.
- Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán.
- Ley Estatal de Fauna del Estado de Morelos.
- Ley de Protección a la Fauna del Estado de Nayarit.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla.
- Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro.
- Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora.
- Ley de para la Protección y Cuidados de los Animales del Estado de Tabasco.
- Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de Tamaulipas.
- Ley de Protección a los Animales del Estado de Tlaxcala.
- Ley Número 876 de Protección a los Animales del Estado de Veracruz.
- Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.
- Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Zacatecas.

Ley para la celebración de espectáculos públicos.
 Ley 8/1991 de Protección a los Animales (Canarias, España).
 Ley 28/2010 de Protección a los Animales (Cataluña, España).
 Ley 11/203 de Protección a los Animales (Aragón, España).
 Ley Foral 7/1994 de Protección a los Animales (Navarra, España).
 Ley 1/1990 de Protección a los Animales (Madrid, España).
 Ley 5/2002 de Protección a los Animales (Extremadura, España).
 Ley de Cantabria 7/1994 de Protección a los Animales.
 Ley de Cantabria 3/1992 de Protección a los Animales.
 Ley 18471 de Tenencia responsable de animales (Uruguay).
 Ley para la protección de animales domésticos y silvestres domesticados (Nicaragua).
 Ley 84 de 1989 (Colombia).
 Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora.
 Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales para el Municipio de Xalapa.
 Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo.
 Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales, Municipio de Boca del Río.
 Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales, Municipio de Veracruz.
 Reglamento Taurino para el Distrito Federal.
 Gaceta municipal No. 018/2009. Municipio Carrizal, Estado Bolivariano de Miranda, 2009, República Bolivariana de Venezuela.

Mesografía

Corte Constitucional de la República de Colombia, Comunicado número 3, febrero 1 de 2017, expediente D-11443 AC - sentencia C-041/17, página electrónica <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2003%20comunicado%2001%20de%20febrero%20de%202017.pdf>
<http://www.mundotoro.com/noticia/la-libertad-de-ir-a-los-toros-venicio-en-viana-do-castelo/102616>
<http://www.animanaturalis.org/906>
<http://www.anctl.com/fenotipo.html>
<http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/Gac2016-010-Jueves-07-Ext-REGLAMENTO-DE-PROTECCION-ANIMAL-VERACRUZ.pdf>
<http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/4643.pdf>
<http://unidogs.es/normativa-legislacion-cataluna-proteccion-animales-domesticos/>
<http://www.esdaw.eu/animals-in-sport-competition.html>
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/Todos%20los%20Municipios/wo82445.pdf>
http://xalapa.gob.mx/wpcontent/uploads/2013/08/reglamento_animales.pdf
<http://bocadelrio.gob.mx/wp-content/uploads/2016/07/REGLAMENTO-PARA-LA-PROTECCION-Y-EL-BIENESTAR-DE-LOS-ANIMALES.pdf>
http://transparencia.cordoba.gob.mx/uploads/UAIPM/Sujetos%20Obligados/Ayuntamiento/2014%20-%202017/I_Normatividad/06_Reglamentos/GOE_num_Ext_376_Reglamento_de_bienestar_animal_para_el_Municipio_de_Cordoba_Veracruz.pdf
<https://www.contrepoints.org/2015/08/02/216421-le-chant-du-coq-devant-le-conseil-constitutionnel>
<http://animal.eelv.fr/une-proposition-de-loi-visant-a-interdire-laces-des-jeunes-aux-spectacles-de-corrida/>
<http://dle.rae.es>
<http://www.animanaturalis.org/n/toros-en-estados-unidos>,
<http://www.mundotoro.com>
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/38EC28E2F328D96B05257C40005BB6A0/\\$FILE/AGRARIA_1454-2012IC_INHIBICI%C3%93N.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/38EC28E2F328D96B05257C40005BB6A0/$FILE/AGRARIA_1454-2012IC_INHIBICI%C3%93N.pdf)
<http://www.efe.com/efe/america/sociedad/peru-promulga-una-ley-de-maltrato-animal-y-excluye-corridas-toros-peleas-gallos/20000013-2806486>
http://www.animanaturalis.org/n/39590/prohibida_entrada_de_menores_de_18_anos_a_corridas_de_toros_en_valencia_venezuela
http://caracol.com.co/emisora/2017/01/23/bogota/1485187873_927758.html
<http://www.larepublica.ec/blog/politica/2016/12/20/asamblea-nacional-aprueba-el-codigo-del-ambiente/>
<http://www.opinionytoros.com/noticias.php?Id=19276>
http://www.taurologia.com/imagenes%5Cfotosdeldia%5C3121_ensayo__cuatro_siglos_de_historia_taurina_en_cuba.pdf
<http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/05/PERIODICO-103-ALCANCE-VI.pdf>
<http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20101123142.pdf>, página 3.

Anexo 1 Comparativo de la legislación en los Estados de la República

Entidad Federativa	Estatus de protección	Ordenamiento Jurídico	Artículos
Aguascalientes	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes	Artículo 43.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros y de cualquier especie animal. Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, las corridas de toros, las novilladas y festivales taurinos, así como las faenas camperas, como tientas, necesarias para la ganadería de lidia. En igual forma, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes de la charrería. Todas ellas habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes. Es obligatorio brindar, un trato humanitario a los animales empleados en estas actividades.
Baja California	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California	Artículo 8°.- Quedan excluidos de los efectos de esta ley, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y “acoso y derribo”, necesarias para el ganado de lidia. En igual forma, las peleas de gallos, charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes que se practiquen con animales, en nuestra nación. Artículo 24.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales, o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, mismas que habrán de sujetarse a los Reglamentos y disposiciones aplicables.
Baja California Sur	No prevé excepción	Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur	La Ley únicamente se enfoca a animales domésticos.
Campeche	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche	Artículo 11.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes estén legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y sobre todo hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos y las suertes de charrería con participación de animales, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. En los citados casos de excepción se procurará por todos los medios que sean posibles la crueldad o el maltrato excesivo.
Coahuila	Prohíbe las corridas de toros	Ley de Protección y Trato Digno a los Animales Para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo: XIV.- Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas;
Colima	Se exceptúan las corridas de toros	Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.	Artículo 35.- Nadie debe cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha de quienes están legal o reglamentariamente autorizados para realizar dichas actividades. Queda prohibido incitar animales para que se acometan entre ellos, haciendo de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos, becerros, la charrería y jaripeos, así como las peleas de gallos, siempre y cuando se sujeten a las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables, debiendo contar con la autorización municipal y los requisitos que al efecto se señalen.

Entidad Federativa	Estatus de protección	Ordenamiento Jurídico	Artículos
Chiapas	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección para la Fauna en el Estado de Chiapas	Artículo 13.- Se prohíbe azuzar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallos, habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.
Chihuahua	No prevé exención	Ley de Bienestar Animal para el Edo de Chihuahua	No prevé exención, sin embargo la prohibición expresa es para peleas de perros: Artículo 9. Queda prohibido: XXIV. Realizar peleas de perros.
Ciudad de México	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México	Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: (...) Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Durango	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango	Artículo 119.- Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en los artículos 57, 109, 110, 111, 116 fracciones I, VII, IX y XV; 117 fracciones I y VII, de la presente Ley, las corridas de toros, novillos, becerros, jaripeos, rodeo, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos así como los espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, mismos que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Guanajuato	Se exceptúan las corridas de toros	Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato	Artículo 14.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de animales de cualquier especie. Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería, así como los rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes.
Guerrero	Prohíbe las corridas de toros	Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.	Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo: IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado. Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja. Son infracciones de gravedad alta: VIII. La realización de corridas de novillos y toros de lidia;
Hidalgo	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.	Artículo 65.- Queda expresamente prohibido realizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades. Además de que estas últimas no deberán ser presenciadas por menores de edad sin la compañía de un adulto, asimismo se deberá mencionar mediante avisos, sobre el impacto psicológico y la influencia nociva que tiene el maltrato a los animales en los menores.
Jalisco	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco.	Artículo 18.- Los espectáculos de peleas de gallos y corridas de toros solo podrán montarse con autorización de las autoridades competentes y habrán de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.
Estado de México	Se exceptúan las corridas de toros	Código para la Biodiversidad del Estado de México.	Artículo 6.24. Queda prohibido por cualquier motivo: (...) Quedan exceptuadas de sanción las charreadas, lidia de toros, novillos o becerros y el adiestramiento de animales de seguridad y guardia con fines cinegéticos o de rescate y otras actividades contenidas en el presente Libro siempre que no se realicen en lugares ex profeso para cada actividad en particular las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Entidad Federativa	Estatus de protección	Ordenamiento Jurídico	Artículos
Michoacán de Ocampo	En la Ley se exceptúan las corridas de toros En el municipio de Tenguicuar se prohíben.	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 11. Se prohíbe azusar (sic) animales para que se acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes. En el caso de Michoacán el Municipio de Tenguicuar aprobó en junio de 2013 acta de cabildo con la que se prohíbe la práctica de cualquier tipo de fiesta taurina así como el uso de animales para espectáculos circenses. Con esto, se convierte en la primer y hasta ahora única municipalidad que se compromete con el bienestar de los animales de espectáculos en la región Michoacana.
Morelos	Se exceptúan las corridas de toros	Ley Estatal de Fauna	Artículo 12.- Queda prohibido el azusar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y las peleas de gallos, las que quedan sujetas a los Reglamentos y disposiciones establecidas.
Nayarit	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit	Artículo 34.- (...) Los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.
Nuevo León	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León	Artículo 8.- Queda prohibido azusar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas. Quedan exceptuadas las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas y las charreadas cuando se sujeten a los reglamentos que expida la autoridad municipal, y el entrenamiento de los animales de guardia.
Oaxaca	No cuenta con Ley de protección a los animales	No cuenta con ella	No cuenta con Ley de Protección a los animales
Puebla	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	Artículo 14.- Se prohíbe azusar animales para que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; pero se exceptúan de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.
Querétaro	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro	Artículo 37. Son conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento. Los espectáculos de tauromaquia, charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para tal efecto del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades municipales competentes.
Quintana Roo	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo	Artículo 29. Queda prohibido por cualquier motivo: (...) Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción VII del presente artículo, las fracciones I, III y VII del artículo 28 y del artículo 56 de la presente ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a corridas de toros, novillos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros, espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente o autoridad competente.
San Luis Potosí	No prevé	Ley Estatal de Protección a los Animales	Artículo 25. (...) Asimismo no se deberán autorizar espectáculos como peleas de animales, o aquellos en que se

Entidad Federativa	Estatus de protección	Ordenamiento Jurídico	Artículos
			hostigue, maltrate o torture a los mismos; a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal
Sinaloa	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sinaloa	Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, serán consideradas como infracciones las acciones siguientes: Los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos, no se considerarán como infracciones para la presente Ley, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades correspondientes.
Sonora	Prohíbe las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora	Artículo 8.- Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.
Tabasco	No prevé	Ley para la Protección y cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco	No hay una prohibición expresa respecto a corrida de toros; sin embargo señala lo siguiente: Artículo 19.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes: VIII. Provocar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, así como, hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
Tamaulipas	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas	Artículo 25.- Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables, por tal motivo, la empresa que organiza la lidia y las Autoridades Municipales a quienes por Ley corresponde la vigilancia de los animales que vayan a emplearse en la lidia o como reservas, deberán verificar que antes y durante el enchiqueramiento y hasta el momento de comenzar la lidia, no sean objeto de manipulación o alteración que modifique su conducta. Se prohíbe: I. Aplicar grasas o sustancias en uno o en ambos ojos de los animales para que les dificultan o impiden la visión; II. Mantener los animales encerrados en la oscuridad; III. Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca quemaduras, ardor o escozor; IV. Recortarles las astas; V. Privarlos de agua o comida; VI. Provocarles diarrea mediante purgantes o aplicando sulfatos en el agua; VII. Colgarles al cuello sacos de arena o cualquier objeto pesado; VIII. Golpearlos en los testículos o riñones; IX. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas; X. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor; XI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial; XII. Drogarlos o sedarlos; y XIII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud, la fuerza o la bravura de los animales. Al terminar la lidia y antes de que el puntillero corte los apéndices o se proceda a arrastrar fuera del ruedo el cuerpo del animal empleado en ella, el médico veterinario deberá asegurarse que el animal esté muerto y no sólo paralizado porque le destrozaron las vértebras con la puntilla. Para la denominada suerte de varas no deberán emplearse yeguas o caballos desnutridos, enfermos, con "mataduras", viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridos. Las carreras de animales como caballos y perros, así como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán

Entidad Federativa	Estatus de protección	Ordenamiento Jurídico	Artículos
			de sujetarse a las disposiciones federales aplicables, en lo que corresponda.
Tlaxcala	Se exceptúan las corridas de toros	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala	Artículo 29. Las autoridades previstas en esta Ley, no deberán autorizar espectáculos en los que se realicen peleas de animales o aquellos en que se maltrate a los mismos; a excepción de las corridas de toros, peleas de gallos, charreadas y jaripeos, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos.
Veracruz	En la Ley se exceptúan las corridas de toros En algunos municipios se prohíben.	Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. No obstante a lo anterior se prohíbe en los siguientes municipios: Municipio de Teocelo. Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo. Artículo 3. En el municipio de Teocelo se prohíbe: I y II... III. Los espectáculos de tauromaquia; <u>Municipio de Córdoba</u> . Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Córdoba. Artículo 93. Queda estrictamente prohibido dentro del municipio de Córdoba, Veracruz, los espectáculos circenses con animales; la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre; las peleas de perros; espectáculos de tauromaquia que lesionen, maltraten o sacrifiquen a los animales; así como las peleas de gallos con objeto punzocortantes. <u>Municipio de Xalapa</u> . Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales en marzo de 2013. Artículo 4. Queda prohibido: III. Los espectáculos de tauromaquia. <u>Municipio de Boca del Río</u> . Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales. Artículo 130.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos: I. Las corridas de toros. <u>Municipio de Veracruz</u> . Reglamento de protección y bienestar de los animales. Artículo 118.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos: I. Las corridas de toros.
Yucatán	Se exceptúan las corridas de toros	Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán	Artículo 30. Quedan exceptuadas de esta Ley las corridas de toros, novillos, becerros y las peleas de gallos, las cuales estarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos.
Zacatecas	Se exceptúan las corridas de toros	Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas	Artículo 26. Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales o municipales aplicables. Las carreras de animales y peleas de gallos, se sujetarán a las disposiciones federales aplicables.

**Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México**

Tel. 5265 0780

paot.mx